



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 1278

Ley que adiciona un Título Séptimo a la Sección Tercera, Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro. 1321

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se aprueba la Autorización Definitiva y la Entrega-Recepción de las Obras de Urbanización de las Etapas 2ª y 3ª del Fraccionamiento "Insurgentes", ubicado en la Delegación Félix Osores Sotomayor. 1323

Acuerdo mediante el cual se ratifican los nombres de vialidades, así como la aprobación de los nuevos nombres y nomenclatura de las calles del fraccionamiento Hacienda El Campanario, El Marqués, Qro. 1326

Acuerdo mediante el cual se concede autorización para la relotificación y ajuste de medidas, división en cinco zonas y ampliación de sectores de 25 a 35, del fraccionamiento Hacienda El Campanario, El Marqués, Qro. 1327

Acuerdo mediante el cual se autoriza la Relotificación del fraccionamiento Residencial Tejeda en sus secciones Balcones, Lomas, Mirador, Panorama y Bellavista, ubicado en el Municipio de Corregidora, Qro. 1330

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo para un predio ubicado en Calle Fray Sebastián Gallegos, El Pueblito, Corregidora, Qro. 1331

Acuerdo mediante el cual se autoriza la Licencia de ejecución de obras de urbanización en nueve fases a ejecutar la Fase 1, Venta provisional de lotes de esta fase y Nomenclatura del fraccionamiento denominado "San Pedrito Los Arcos", Delegación Epigmenio González, Qro. 1332

Acuerdo mediante el cual se autoriza la venta provisional únicamente de los lotes 01 y 07 al 33 de la manzana 129; 01 al 48 de la manzana 118; 01 al 22 de la manzana 102; 02 al 18 de la manzana 119; 2 y 3 de la manzana 101; 03 al 18 y 30 de la manzana 127 y 47 a 50 de la manzana 128 del fraccionamiento "Los Nogales", primera etapa, San Juan del Río, Qro. 1338

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 1340

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que a diez años de haberse expedido la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 26 de mayo de 1988, las prevenciones ambientales entonces instrumentadas han logrado un mediano impacto en el diseño, conducción y evaluación de las políticas públicas, empero sin alcanzar a la fecha condiciones plenas para alcanzar el desarrollo sustentable del Estado de Querétaro.

Que en similares condiciones y por análogos motivos, debió reformarse la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por decreto expedido al efecto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, con miras a descentralizar la gestión ambiental, ampliar los márgenes de participación social, facilitar el acceso a la información ambiental, enriquecer los instrumentos de la política ecológica y reducir la discrecionalidad de las autoridades en la materia, principalmente.

Que en atención a dicha circunstancia, la Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado convocó a la sociedad civil a participar en los primeros trabajos de la reforma a la Ley local, sin haberse logrado implementar las modificaciones pertinentes. En tal virtud, durante el primer año del ejercicio constitucional de la Quincuagésima Segunda Legislatura, se dispuso dar continuidad a los trabajos iniciados por su predecesora, consiguiéndose la aportación de más de cincuenta propuestas de diferentes organismos y dependencias del sector público, Cámaras, centros académicos y de investigación, grupos ambientalistas, representantes del sector industrial y particulares.

Que con sustento en la participación plural y en el estudio de procesos de reforma semejantes implementados en otras entidades federativas, y considerando las directrices marco emanadas de la Constitución General de la República, la jurisprudencia de los tribunales federales y demás instrumentos legales federales y locales, se elaboró el anteproyecto de reformas a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, oportunamente difundido para los ajustes y precisiones consecuentes.

Que concluido el proyecto de mérito, la reforma se despliega principalmente en diez direcciones relativas al lenguaje técnico normativo, las instancias de la gestión pública ambiental y su régimen de competencias, la participación social, los instrumentos propiciatorios del desarrollo sustentable, la prestación de los servicios ambientales, la corresponsabilidad del sector industrial en la consecución de mejores desempeños ecológicos, el ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental y las áreas naturales protegidas, entre las más relevantes.

Que en cuanto ve al lenguaje normativo, se incorporan nuevos conceptos de frecuente mención en el cuerpo de la Ley, y se disminuyen los vicios del casuismo, tan perjudiciales para la naturaleza general y abstracta del Derecho.

Que en virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" número 15, de fecha 9 de abril de 1999, por la cual se erigió la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la presente reforma incorpora las adecuaciones correspondientes con el enfoque de reorientar las prioridades del desarrollo económico, social y urbano de Querétaro.

Que en materia de competencias, se reestructura el articulado correspondiente para eliminar duplicidades e inexactitudes, imponer mayor claridad y facilitar la coordinación intergubernamental.

Que con vistas a fomentar la capacidad crítica de la Sociedad Civil e incentivar su participación en beneficio de un sano desarrollo, se incorpora un Capítulo específico para la regulación de las actividades de las personas físicas y morales con fines ambientalistas y los prestadores de servicios ambientales.

Que para reorientar los patrones de producción y mejorar el desempeño ecológico del sector industrial, se establecen las bases para implemen-

Que para reorientar los patrones de producción y mejorar el desempeño ecológico del sector industrial, se establecen las bases para implemen-

tar instrumentos fiscales, financieros y de mercado que estimulen la internalización de la responsabilidad ambiental a través de la autorregulación y las auditorías ambientales.

Que con el ánimo de garantizar la disposición de datos precisos que faciliten la participación de la sociedad, se instituye y organiza el Sistema Estatal de Información Ambiental para sistematizar el universo de información hasta ahora disgregada sobre tópicos ambientales, bajo un esquema de confiabilidad y permanente actualización.

Que para efecto de salvaguardar la aplicación irrestricta de la Ley y proteger el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar humanos, y con el ánimo de proveer eficiencia y eficacia a la imposición de las sanciones que emanan de su incumplimiento, se establece un Cuerpo de Protección Ambiental con facultades de inspección y vigilancia, semejante a los que operan en otros países del orbe.

Que se busca propiciar la integración regional para solucionar problemas ambientales; estimular la producción por medio de tecnologías limpias, perfeccionar la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno; impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica y avanzar hacia un auténtico desarrollo sustentable, todo ello mediante un instrumento legal más práctico y menos declarativo, que dé viabilidad a los objetivos planteados por nuestra Carta Magna y a los mandatos de salvaguarda de derechos humanos de tercera generación que derivan del Derecho Interno e Internacional.

Que luego de un acucioso estudio del proyecto, y revisado que fue en cada una de sus partes, esta Comisión de Dictamen encontró que la iniciativa formulada, con los ajustes ulteriores que fueron incorporándose, resultaba en una reforma substancial sobre el 55% de las disposiciones de la Ley; esto es, que de los 138 artículos que originalmente la forman, 53 serían alterados significativamente, 23 serían derogados, y sólo 62 preceptos no sufrirían afectación significativa; lo anterior, sin considerar que 98 nuevos artículos serían incorporados al texto legal, con lo que dicho cuerpo normativo incrementaría sus disposiciones en una mitad más, y consecuentemente la numeración de sus preceptos se tornaría sumamente compleja al intercalarse entre los Títulos, Capítulos y Secciones originales, razones éstas que motivaron en la Comisión Revisora, la determinación de reestructurar la numeración y encuadramiento del articulado.

Se derogan de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente los actuales Títulos, Capítulos y Secciones que la integran; se instituyen nuevos Títulos, Capítulos, Secciones y Apartados; se reforman los artículos 2 a 138, y se adicionan los artículos 139 a 210.

Por lo tanto esta Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- ...

ARTÍCULO 2.- Esta ley es de interés social y orden público, y tiene por objeto fijar las bases para:

I.- Garantizar el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Estado, a vivir en un ambiente propicio para el desarrollo, la salud y el bienestar;

II.- Promover la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable;

III.- Definir la competencia de las autoridades estatal y municipales, la concurrencia entre ellas y la coordinación entre sus dependencias, en las materias reguladas por esta Ley;

IV.- Determinar los principios e instrumentos de la política ambiental estatal;

V.- Establecer y ejecutar el ordenamiento ecológico del territorio;

VI.- Establecer y administrar áreas naturales protegidas;

VII.- Prevenir, disminuir y controlar la contaminación; y

VIII.- Hacer efectiva la participación responsable del Estado, la sociedad y los individuos en

la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTICULO 3.- Serán supletorias de esta Ley las disposiciones contenidas en otros ordenamientos relacionados con la materia que ésta regula; pero en materia procesal se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 4.- Se consideran de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables;

II.- El establecimiento, protección y conservación de las áreas naturales protegidas que contempla esta Ley;

III.- La prevención de la contaminación de la atmósfera, agua y suelo en el territorio estatal, y la construcción de las obras necesarias para su restauración;

IV.- La ejecución de obras e instalaciones necesarias para proteger la biodiversidad en el territorio estatal;

V.- El establecimiento de medidas y la realización de acciones para controlar la erosión y la desertificación; y

VI.- Las demás acciones orientadas a cumplir los objetivos de este ordenamiento, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro y demás normas aplicables, y sin perjuicio de lo reservado a la Federación.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL: Aquellas aguas que no sean nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;

II.- AGUAS RESIDUALES: Las aguas que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original;

III.- AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

V.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y preservar y mejorar la calidad del entorno;

VI.- AUDITORÍA AMBIENTAL: Los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollan voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

VII.- BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN: Los mantos, yacimientos o depósitos de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII.- BIODIVERSIDAD: La variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando y siempre cambiando y adaptándose;

IX.- CONSERVACIÓN: La gestión de los recursos ambientales, aire, agua, suelo y organismos vivos, para obtener su permanencia y conseguir el nivel más alto de la calidad de la vida humana; la gestión en este contexto, incluye estudios, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, y supone educación y formación;

- X.-** CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente, de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;
- XI.-** CONTAMINACIÓN VISUAL: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, y cuya presencia resulte desarmónica a la estética del lugar;
- XII.-** CONTAMINANTE: Toda materia o energía que al incorporarse al ambiente, resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan y para los bienes materiales del ser humano;
- XIII.-** CONTINGENCIA AMBIENTAL: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueda poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIV.-** CONTROL: Los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XV.-** CRITERIOS AMBIENTALES: Los lineamientos obligatorios derivados de esta Ley, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;
- XVI.-** CULTURA AMBIENTAL: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;
- XVII.-** DAÑO AMBIENTAL: El menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre el ambiente y la calidad de vida de los seres vivos;
- XVIII.-** DESARROLLO SUSTENTABLE: Proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;
- XIX.-** ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;
- XX.-** EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente y sistematizado de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;
- XXI.-** ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;
- XXII.-** EMERGENCIA AMBIENTAL: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXIII.-** EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- XXIV.-** ESPECIE AMENAZADA: Especie que se encuentra amenazada de extinción, si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat o que disminuyan sus poblaciones;
- XXV.-** ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN: Especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;
- XXVI.-** ESPECIE RARA: Especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida, o hábitats muy específicos;
- XXVII.-** ESPECIE SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL: Especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida, o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;

XXVIII.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la procedencia o no de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse, para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXIX.- FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXX.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de estas, que se encuentran bajo control del ser humano;

XXXI.- FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente, el agua;

XXXII.- GESTIÓN AMBIENTAL: La totalidad de las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente;

XXXIII.- IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;

XXXIV.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: Cualquier información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas relacionadas con su preservación, restauración o afectación;

XXXV.- LEY: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVI.- MANEJO: El conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, transferencia, transpor-

te, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

XXXVII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que generaría una obra o actividad específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;

XXXVIII.- MATERIAL PELIGROSO: El elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXXIX.- MEJORAMIENTO: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del ser humano;

XL.- NORMA OFICIAL MEXICANA: La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLI.- NORMA TÉCNICA ESTATAL: La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLII.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de

su deterioro, de su posible recuperación y de las potencialidades de aprovechamiento del mismo;

- XLIII.-** PRESERVACIÓN: El conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIV.-** PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- XLV.-** PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLVI.-** PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XLVII.-** RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;
- XLVIII.-** RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLIX.-** RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, irritantes o mutagénicas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- L.-** RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LI.-** SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro;
- LII.-** TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas resi-

duales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y

- LIII.-** VOCACIÓN NATURAL: La aptitud que por sus condiciones, presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y para mantener la tasa de renovación de las especies.

TÍTULO SEGUNDO GESTIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- Son autoridades responsables de aplicar la presente Ley:

I.- El Ejecutivo estatal, directamente o a través de la Secretaría, o las dependencias o entidades paraestatales que por disposición de esta Ley o de cualquier otro ordenamiento jurídico, deban participar en las actividades relacionadas con la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del Estado de Querétaro; y

II.- Las autoridades municipales del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ejecutivo estatal:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades de la administración pública relacionadas con esta materia, y en congruencia con lo formulado por la Federación;

II.- Aplicar los principios e instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley;

III.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente, que establecerá sub-programas y acciones para la restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV.- Expedir el Informe Anual de Ecología, y remitirlo a consideración de la Comisión respectiva de la Legislatura del Estado;

V.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y garantizar la protección al ambiente en áreas y bienes de jurisdicción estatal o en zonas abarcadas por dos o más municipios;

VI.- Expedir las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que correspondan para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y de los recursos acuáticos asociados;

VII.- Prevenir y controlar:

a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal, como el parque vehicular registrado en el Estado, entre otras;

b) La contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y de las nacionales que el Estado tenga asignadas o concesionadas, o se asignen o concesionen para la prestación de servicios públicos, o que se descarguen en redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

c) La contaminación del suelo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

d) Las emergencias y contingencias ambientales que afecten las áreas de dos o más municipios de la entidad.

VIII.- Regular y autorizar el aprovechamiento y explotación de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación, y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto;

IX.- Publicar la lista de actividades no consideradas como altamente riesgosas, y regular su realización;

X.- Expedir la declaratoria y los programas de manejo para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal, pudiendo transferir a los municipios del Estado o a personas morales, las facultades de administración y vigilancia;

XI.- El ordenamiento ecológico estatal y regional, con el apoyo de los municipios y la participación de las dependencias de la administración pública vinculadas a este objeto, de modo que norme los programas de desarrollo urbano e instrumentos regulados por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII.- Expedir y aplicar normas técnicas ecológicas locales, observando las normas y lineamientos que permitan cumplir con las especificaciones y estándares análogos del orden federal;

XIII.- Evaluar y dictaminar, con la participación de los municipios respectivos en su caso, el impacto ambiental que por su ubicación, dimensiones o características, puedan producir las obras o actividades previstas en el artículo 53 de esta Ley;

XIV.- Solicitar a la Federación los estudios de evaluación de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal, como condicionante para el otorgamiento de las autorizaciones que competen a la autoridad local;

XV.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XVI.- Supervisar la adecuada conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, desde su extracción hasta su transformación en materias primas, promoviendo, además, la utilización de los subproductos;

XVII.- Expedir los permisos y autorizaciones que por exclusión no sean de competencia federal, en materia de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, en coordinación con los ayuntamientos y demás autoridades competentes;

XVIII.- Regular los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, estableciendo las normas, condiciones y criterios a que deberán sujetarse el diseño, la ubicación, la construcción y la operación de las instalaciones y equipos destinados a estos fines;

XIX.- Concesionar y reglamentar los servicios de verificación de fuentes de contaminación que sean de la competencia del Estado, y autorizar la operación de laboratorios ambientales;

XX.- La regulación y vigilancia de las instalaciones, equipos y actividades que para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la pro-

tección al ambiente en los centros de población, impliquen los servicios municipales;

XXI.- Ejercitar las actividades que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, le transfiera la Federación en materia de:

a) Manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) Control de residuos de baja peligrosidad;

c) Prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia federal;

d) Protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos naturales de competencia federal, flora y fauna silvestre; y

e) Cualquiera que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, sea susceptible de transferencia;

XXII.- Participar en la coordinación que la Federación implemente para atender los asuntos que en materia ambiental, afecten el equilibrio ecológico del Estado y otra u otras entidades federativas;

XXIII.- Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas, municipios, organizaciones sociales y particulares, para la realización de acciones ambientales conforme a esta Ley y la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIV.- Establecer y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental;

XXV.- Ordenar y practicar las visitas de inspección que la presente Ley autoriza, y supervisar directamente las actividades de las fuentes fijas y móviles de contaminación en el ámbito de su competencia, al efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia;

XXVI.- Establecer las bases para la autorregulación voluntaria de establecimientos industriales, comerciales y de servicios de competencia estatal;

XXVII.- Prestar el apoyo técnico a los ayuntamientos y a los organismos operadores del agua que lo soliciten, para el cumplimiento de las atribuciones que la presente Ley les confiere;

XXVIII.- Intervenir en los asuntos ambientales que afecten el territorio de dos o más municipios de la entidad;

XXIX.- Establecer las medidas necesarias y emitir las disposiciones conducentes para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y aplicar las sanciones administrativas por su incumplimiento; y

XXX.- Las demás que conforme a la Ley le correspondan.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los municipios:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con lo que formulen los gobiernos estatal y federal;

II.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro de su territorio, salvo en asuntos de competencia estatal o federal;

III.- Prevenir y controlar, en coordinación con el gobierno del Estado:

a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas, para lo cual verificarán el cumplimiento de las normas aplicables de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;

Las autoridades municipales implementarán las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas técnicas ecológicas aplicables, y ejecutarán mecanismos efectivos para retirar de la circulación a los vehículos que rebasen aquellos límites;

b) La contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas, con la intervención que conforme a las leyes tenga el Ejecutivo del Estado;

c) Las emergencias y contingencias ambientales, cuando no rebasen su territorio o no hagan necesaria la intervención de los gobiernos estatal o federal; y

d) La contaminación visual en su territorio;

IV.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Ejecutivo del Estado;

V.- En coordinación con el Gobierno del Estado, establecer áreas naturales protegidas conforme a las disposiciones de esta Ley, y ejercer las facultades que en materia de administración y vigilancia de las mismas le transfieran los gobiernos estatal o federal.

Los Ayuntamientos podrán proponer al Gobierno del Estado el establecimiento de áreas naturales protegidas de su competencia;

VI.- Participar con el Gobierno del Estado en la evaluación y dictamen a que se refiere la fracción XIII del artículo inmediato anterior, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales condicionarán las autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de esa evaluación.

VII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

VIII.- Ajustar la infraestructura y prestación de los servicios municipales a los objetivos de la presente Ley;

IX.- Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios, o personas físicas o morales de derecho público o privado, para la realización de acciones ambientales conforme a esta Ley;

X.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con arreglo a las normas técnicas ecológicas estatales y previo dictamen técnico que elabore la Secretaría;

XI.- Instalar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables;

XII.- Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría y a las disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de los residuos sólidos no peligrosos;

XIII.- Intervenir conforme a esta Ley en la realización de auditorías ambientales;

XIV.- Expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XV.- En lo concerniente a los asuntos de su competencia, establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y aplicar las sanciones administrativas por su incumplimiento; y

XVI.- Las demás que conforme a las leyes le correspondan.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 10.- Se crea la Comisión Estatal de Ecología como un órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades del Ejecutivo estatal y los Municipios, y de concertación entre los sectores de la sociedad civil.

Este órgano se integra de la siguiente manera:

I.- Presidente: El Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Secretario: El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro;

III.- Coordinador Ejecutivo: El titular de la Secretaría;

IV.- Secretario Técnico: El Subsecretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado;

V.- Un representante por cada municipio del Estado;

VII.- Hasta veinte representantes de los sectores privado y social.

La Comisión Estatal de Ecología regirá su funcionamiento de acuerdo con el Reglamento Interior que ella misma apruebe en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la fecha de su formal instalación.

ARTÍCULO 11.- En cada ayuntamiento habrá un regidor para asuntos de ecología, que en ningún caso será el titular de la dirección, departamento, oficina o dependencia administrativa municipal en esa materia.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación del Programa Estatal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 13.- Para efectos del artículo inmediato anterior, el Gobierno Estatal, en coordinación con los municipios:

I.- Convocará en el ámbito del sistema estatal de planeación democrática a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la sociedad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para coadyuvar a la protección del ambiente; con instituciones educativas, académicas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos, y en general, de personalidades cuyo conocimiento y

ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y

IV.- Promoverá, conforme a la Ley de Estímulos Civiles del Estado, el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

SECCIÓN II PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON FINES AMBIENTALISTAS

ARTÍCULO 14.- La Secretaría llevará un registro de personas físicas o morales, habitualmente dedicadas a desarrollar actividades ambientales, sean de derecho público, privado o social; dicho registro, que deberá incluirse en el Sistema Estatal de Información Ambiental, será voluntario para los interesados, y tendrá por finalidad hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Las personas morales que deseen obtener el registro a que se refiere esta sección, deberán acreditar su constitución a través de los documentos y estatutos correspondientes, en los que de manera expresa conste la actividad ambiental como una de sus principales.

ARTÍCULO 16.- Las personas registradas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro.

SECCIÓN III PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- No podrá prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar en beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a lo anterior será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, o en su caso, en los de la Ley Penal.

ARTÍCULO 18.- Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula con efectos de patente o estén autorizadas para el ejercicio de la profesión respectiva, o las morales cuyo objeto social sea la prestación de esos servicios.

APARTADO SEGUNDO PRESTADORES DE SERVICIOS RELATIVOS AL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 19.- Las empresas o particulares que presten sus servicios en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan datos falsos o incorrectos, u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, dolo o mala fe, serán sancionados en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

APARTADO TERCERO VERIFICADORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo estatal, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes fijas y móviles de contaminación que sean de su competencia, expedirá concesiones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, emitirá previamente convocatoria pública en el periódico oficial de Gobierno del Estado, en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y las demás condiciones que deban reunir para obtener la concesión, las normas y procedimientos de verificación que se deberán de observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de verificadores ambientales a ser concesionados.

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá concesionar las siguientes clases de verificadores ambientales:

- I.- De fuentes fijas; y
- II.- De fuentes móviles;

ARTÍCULO 22.- Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la concesión correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23.- Otorgada la concesión para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, el interesado contará con el plazo que

se fije en el título de la concesión, para iniciar la operación, garantizando previamente el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas. La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el interesado, fijará el monto de la fianza que éste deberá otorgar, y que será expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer vigente durante el tiempo que dure la concesión.

ARTÍCULO 24.- La concesión para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que en ella se señale, pudiendo revalidarse en los términos del Reglamento que se expida. La Secretaría podrá revocar la concesión anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se revoque la concesión, no podrá volver a otorgársele.

ARTÍCULO 25.- Los verificadores ambientales están obligados a:

I.- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, el programa de verificación, la convocatoria y el título de concesión respectivo;

II.- Vigilar que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado;

III.- Mantener sus instalaciones y equipos calibrados y en óptimas condiciones, y observar los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio de verificación;

IV.- Destinar zonas exclusivas para verificación de emisiones contaminantes en sus respectivos establecimientos, sin efectuar en éstas reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;

V.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

VI.- Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

VII.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;

IX.- Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación; y

X.- Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la concesión para prestar el servicio de verificación.

ARTÍCULO 26.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, será causa de revocación de la concesión correspondiente.

APARTADO CUARTO LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 27.- Sólo serán reconocidos los laboratorios especializados que hayan logrado su acreditación conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

APARTADO QUINTO

Registro de Prestadores de Servicios Ambientales

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, conforme al Reglamento que para el efecto se expida, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Para quedar inscritos en este Registro, los aspirantes deberán:

I.- Presentar solicitud de inscripción ante la Secretaría, en los términos de la convocatoria respectiva;

II.- Acreditar su capacidad técnica, proporcionando la información y documentación que la Secretaría determine;

III.- Pagar los derechos correspondientes;

IV.- Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y

V.- Cumplir los demás requisitos en los términos de la convocatoria respectiva y de las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando el registrado:

I.- Dolosamente haya presentado datos falsos en la solicitud de registro o refrendo;

II.- Pierda la capacidad técnica que acreditó para obtener el registro o refrendo, o se haga imposible la prestación del servicio;

III.- Incumpla reiteradamente los trabajos que le fueren contratados;

IV.- En su caso, reciba alguna de las medidas de seguridad que para las personas jurídicas colectivas establece el Código Penal;

V.- Sea declarado culpable en sentencia ejecutoriada, de los delitos de fraude genérico, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados o usurpación de profesiones; o

VI.- Lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales inscritas en el Registro, estarán obligadas a citar su clave de registro en cualquier trabajo de carácter ambiental que realicen en la entidad y que deba ser tramitado o presentado ante autoridades estatales o municipales.

TÍTULO TERCERO POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL

CAPÍTULO I FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 31.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país y la entidad;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

IV.- Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y las organizaciones sociales, y su propósito es armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

V.- La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VII.- La coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

VIII.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal;

IX.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

X.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XI.- Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio, no afec-

ten el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal;

XII.- Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales;

XIII.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir y minimizar los impactos adversos y a reparar el daño material que provoque, así como a asumir los costos que implique tal afectación;

XIV.- Debe incentivarse a todo aquel que proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales; y

XV.- Los patrones de producción y consumo deben orientarse con criterios ambientales hacia la minimización de los residuos y utilización de productos reciclados.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 32.- En la planeación del desarrollo estatal será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- En la planeación del desarrollo estatal y municipal, y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse los estudios y la evaluación del impacto ambiental de las obras, acciones o servicios que se realicen en el Estado, y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo estatal detallará sexenalmente la política ambiental de la entidad mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente que, con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con esta Ley, la de Planeación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

El Programa, que se incorporará al Sistema Estatal de Información Ambiental, será difundido a través del periódico oficial del Gobierno del Estado y dos de los periódicos comerciales de mayor circulación en la entidad, establecerá por lo menos:

I.- El diagnóstico ambiental de la entidad;

II.- Los objetivos planteados;

III.- Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental; y

IV.- Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia.

SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 35.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado se realizará a través de los Programas de Ordenamiento Ecológico de ámbito regional o local correspondiente, conforme a lo siguiente:

I.- Serán de ámbito regional, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio del Estado.

II.- Serán de ámbito local, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio de un municipio.

ARTÍCULO 36.- Para establecer y regular el ordenamiento ecológico en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Cada ecosistema tiene características y funciones que deben ser respetadas;

II.- Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;

III.- Los asentamientos y actividades humanos y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas; y

IV.- Para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico, debe considerarse la opinión de las personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 37.- El ordenamiento ecológico será considerado en:

I.- Las planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;

II.- La fundación de centros de población;

III.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas de gobierno estatal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V.- Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el gobierno estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento;

VI.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VII.- Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y

VIII.- Los demás aspectos previstos en esta Ley y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 38.- Los programas de ordenamiento ecológico en la entidad, contendrán al menos:

I.- La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III.- Las referencias pertinentes a los planes de desarrollo urbano que correspondan;

IV.- La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del Estado; y

V.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 39.- Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, convocarán a la participación social a través de los Consejos de Participación Ciudadana y de cualesquiera organizaciones interesadas.

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado, formulará y expedirá los programas de ordenamiento ecológico regional o podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de otras entidades federativas ubicadas en la misma región ecológica, para su ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 41.- Los ayuntamientos municipales, formularán y expedirán los programas de ordenamiento ecológico local y podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, y otros ayuntamientos, para participar en la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico.

La Secretaría, a solicitud del ayuntamiento respectivo, apoyará técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 42.- Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser publicados en el periódico oficial del Estado, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, incorporados al Sistema Estatal de Información Ambiental, y difundidos en forma resumida y clara a través de algún periódico de alta circulación en la localidad.

El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local, deberá estar a disposición del público en todo momento.

ARTÍCULO 43.- Los ordenamientos ecológicos locales se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional, y éste, a su vez, con el que establezca la federación, conforme a las siguientes bases:

I.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;

II.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de

los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;

III.- Las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

IV.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida de competencia federal, o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Federal y los municipios, según corresponda;

V.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y

VI.- Los gobiernos Federal y Estatal podrán participar en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales, y emitirán las recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 44.- Los ordenamientos ecológicos deberán llevar un seguimiento permanente, y sólo podrán ser modificados cuando:

I.- Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

II.- La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incremente los servicios ambientales.

ARTÍCULO 45.- Las modificaciones a los ordenamientos ecológicos aprobados e inscritos en el Registro Público, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso;

II.- Una vez integrado el proyecto de modificación, la autoridad estatal o municipal, con cargo al solicitante, publicará por una vez en el periódico oficial y en dos diarios de mayor circulación, el aviso de que se inicia el proceso de consulta pública;

III.- Consulta pública, en los términos del artículo 39;

IV.- Terminado el plazo de consulta pública, se incorporarán al proyecto las observaciones que se hubieren considerado procedentes;

V.- Se publicará en forma resumida en el periódico oficial y en dos diarios de mayor circulación y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad; y

VI.- La modificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Los ordenamientos aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, serán obligatorios para las autoridades y para los particulares.

SECCIÓN III REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 46.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo los gobiernos estatal y municipales, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 47.- Para la regulación ambiental en los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, considerarán los siguientes criterios:

I.- La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;

II.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento huma-

no, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;

IV.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará la afectación de áreas con alto valor ambiental;

V.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y

VI.- En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, se dispondrá la inserción de zonas intermedias de salvaguarda, en las cuales se prohíba el uso habitacional, comercial u otro que ponga en riesgo a la población.

ARTÍCULO 48.- Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;

II.- Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal; y

III.- Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 49.- Los planes de desarrollo urbano que se expidan conforme al Código de la materia, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el ordenamiento ecológico del territorio.

ARTÍCULO 50.- En los planes a que se refiere el artículo inmediato anterior, y en los dictámenes de uso de suelo, se considerarán además de los requisitos exigidos por el Código de la materia, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico y las prevenciones para su debida observancia;

II.- Los lineamientos que garanticen la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;

III.- La conservación de áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;

V.- La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;

VI.- Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y

VII.- Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse.

ARTÍCULO 51.- El Programa Estatal de Vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia, promoverán:

I.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

II.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;

III.- Los diseños que faciliten la ventilación natural; y

IV.- El uso de materiales de construcción apropiados al ambiente y a las tradiciones regionales.

SECCIÓN IV EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 52.- Los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la

autorización de la Secretaría, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se impongan tras la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

Sin la autorización expresa de procedencia expedida por la Secretaría, en los casos en que aquella sea exigible conforme a esta Ley, no se deberán otorgar licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

ARTÍCULO 53.- La evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior será obligatoria tratándose de las siguientes materias:

I.- Obra pública estatal o municipal;

II.- Caminos rurales;

III.- Zonas y parques industriales;

IV.- Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales;

V.- Desarrollos turísticos públicos o privados;

VI.- Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

VII.- Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal;

VIII.- Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;

IX.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y

X.- Cualesquiera que puedan causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

ARTÍCULO 54.- En ningún caso se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en los ordenamientos ecológicos, en los programas de desarrollo urbano, en los programas de manejo de áreas naturales protegidas y en otros instrumentos análogos.

ARTÍCULO 55.- Al solicitar la autorización correspondiente, el interesado deberá presentar a

la Secretaría, un informe preventivo con los siguientes datos por cada obra o actividad:

- I.- Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II.- Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III.- Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano y largo plazos, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
- IV.- Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

La Secretaría elaborará y publicará las guías a las que deberá sujetarse la presentación de dicho informe, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 61.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría determinará, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el informe preventivo, la necesidad o no de exhibir una manifestación de impacto ambiental para la autorización del proyecto respectivo, así como la modalidad en que ésta deba formularse.

Durante los primeros quince días naturales del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir la información complementaria que estime necesaria, renovándose desde luego el plazo a partir de la fecha en que sea recibida dicha información.

ARTÍCULO 57.- Si transcurrido el plazo de treinta días, la Secretaría no resuelve sobre la exigibilidad de la manifestación de impacto ambiental, se entenderá que ésta no es necesaria, subsistiendo sin embargo la exigibilidad de la autorización de procedencia.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría emitirá resolución sobre la procedencia de la obra o actividad, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la manifestación de impacto ambiental solicitada, o a partir de la fecha en que opere el supuesto del artículo 57.

ARTÍCULO 59.- Dentro del plazo que esta Ley señala para resolver sobre la autorización, cualquier interesado podrá formular sugerencias o recomendaciones en torno al proyecto. Para ese efecto, los promoventes del mismo exhibirán por duplicado el informe preventivo y, en su caso, la

manifestación de impacto ambiental a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 60.- Si transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 58, la Secretaría no ha resuelto sobre la autorización, esta se entenderá concedida, exclusivamente para los efectos y según las condiciones del informe preventivo, y en su caso, de la manifestación de impacto ambiental exhibidos.

Los servidores públicos que incurran en omisiones para hacer efectiva la disposición del párrafo anterior, serán sancionados en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 61.- En todo caso, el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, contendrán:

- I.- La fecha y lugar de su expedición;
- II.- El nombre de su autor y su firma en cada foja útil donde haya intervenido;
- III.- La clave del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales y el número de su cédula profesional, en su caso; y
- IV.- La información técnica solicitada en las guías o instructivos que al efecto expida la Secretaría, o en su defecto, la que se exija en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 62.- La resolución a que se refiere el artículo 58, podrá:

- I.- Negar la autorización;
- II.- Otorgar autorización plena; o
- III.- Otorgar la autorización condicionando la ejecución del proyecto a los lineamientos que la Secretaría señale para evitar o atenuar el impacto ambiental adverso que pueda generarse por la operación normal o accidentes en la obra o actividad.

ARTÍCULO 63.- Cualquier persona podrá consultar el expediente relativo a las obras o actividades autorizadas; pero los responsables de éstas podrán solicitar que se reserve la información integrada al expediente, cuando de hacerse pública pueda afectar derechos de propiedad industrial o

intereses lícitos de naturaleza mercantil conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría, con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará la ejecución y operación de las obras o actividades autorizadas, condicionadas o no, en lo relativo a las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o en los requerimientos señalados por la autoridad.

SECCIÓN V AUTORREGULACIÓN Y AUDITORIAS AMBIEN- TALES

ARTÍCULO 65.- Los productores y las organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

I.- El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la entidad;

II.- Convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;

III.- El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas, o establecidas por agrupaciones a que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;

IV.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente, debiendo observar las normas y criterios ambientales estatales; y

V.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 66.- Bajo la supervisión de la Secretaría, las empresas podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto a la contaminación y riesgos que generen, el grado de cumplimiento de las normas y parámetros técnicos ambientales y la eficiencia de sus procesos, a efecto de definir medidas preventivas y correctivas en el marco de auditorías ambientales voluntarias.

Conforme a la Ley, la Secretaría desarrollará programas para impulsar la realización y seguimiento de dichas auditorías, para lo cual:

I.- Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas de competencia estatal;

II.- Definirá los términos de referencia estatales que establezcan la metodología para la realización de las auditorías;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; y

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría garantizará el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los documentos en que consten los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, sin perjuicio de lo que disponen las normas relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 68.- No podrán ser sujetas de auditoría ambiental las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente, o pendientes de cumplir con requerimientos oficiales como consecuencia de visitas de inspección realizadas previamente por la Secretaría.

SECCIÓN VI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 69.- La Secretaría y los gobiernos municipales promoverán:

I.- La realización de acciones de cultura ecológica, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;

II.- El fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación social;

III.- Con la participación de la Secretaría de Educación, que las instituciones de educación superior, los especialistas en materia ambiental y los organismos no gubernamentales dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas, efectos y posibles soluciones de los problemas ambientales que se presentan en la entidad, para propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y en general, para preservar el ambiente.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de Educación y las demás autoridades competentes en materia educativa, incorporarán contenidos ecológicos en los diversos ciclos de la formación escolar, especialmente en el nivel básico.

Asimismo, procurarán la permanente instrucción y actualización del magisterio en materia de ecología y desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría, en coordinación con la similar del Trabajo y con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, en coordinación con la de Desarrollo Agropecuario, promoverá sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, para el aprovechamiento sustentable de agua y el suelo.

ARTÍCULO 73.- El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Gobierno y de Desarrollo Sustentable, brindará asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos de la entidad, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental.

La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, brindará, previa solicitud, asesoría permanente a las mediana y

pequeña empresas y a las personas físicas y morales interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica.

SECCIÓN VII INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 74.- La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local y nacional, y que se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y con las dependencias, organismos e instituciones académicas o de investigación involucradas en este campo.

El Sistema integrará información sobre:

I.- Los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, y el registro de áreas naturales protegidas en el territorio del Estado;

II.- Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;

III.- El ordenamiento ecológico del territorio;

IV.- Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;

V.- El marco jurídico aplicable en materia ambiental, incluyendo los tratados internacionales y las normas internas de carácter legislativo, judicial o administrativo, en los tres niveles de gobierno, procurando su permanente actualización;

VI.- El padrón estatal de fuentes contaminantes;

VII.- Los registros de Prestadores de Servicios Ambientales, y de quienes habitualmente realizan actividades ambientales;

VIII.- Estudios, reportajes y documentos hemerográficos relevantes en materia ambiental;

IX.- El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales

y estaciones de transferencia que operen en el Estado;

X.- El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;

XI.- Las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en los términos del Capítulo V del Título Octavo de la Ley;

XII.- El Informe que expida la Secretaría en los términos del artículo 78 de la Ley; y

XIII.- Cualquier otro tema de interés relacionado con la ecología.

ARTÍCULO 75.- Todo interesado tendrá derecho a que la Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, pongan a su disposición la información ambiental que les sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En todo caso, los gastos que se generen correrán a cuenta del interesado.

Toda petición deberá formularse respetuosamente, por escrito, y especificando claramente la información que se solicita. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre y domicilio.

A la petición recaerá contestación en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formulado la solicitud. En caso de omisión, el titular del órgano administrativo se hará acreedor a las sanciones que proceda imponer conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 76.- La autoridad podrá, mediante la notificación correspondiente, negar la entrega de la información solicitada, cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial, por constituir propiedad industrial o intelectual, patente, o que de difundirse, puede afectar derechos de tercero o la seguridad pública;

II.- Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en los cuales no se haya emitido la resolución definitiva, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia popular;

III.- Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados legalmente a proporcionarla; o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 77.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos de esta Sección, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su uso indebido.

ARTÍCULO 78.- Para orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, la Secretaría publicará cada año un informe de interés general sobre la gestión ambiental en la entidad, en el que se tomará en cuenta:

I.- El estado y evolución de los ecosistemas;

II.- El grado de avance en relación con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales correspondientes;

III.- Las causas y efectos del deterioro existente;

IV.- Las recomendaciones y programas emergentes para corregirlo y evitarlo;

V.- Los beneficiarios de incentivos y estímulos conforme a esta Ley, y los acreedores a los premios o reconocimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 13;

VI.- Las nuevas disposiciones jurídicas legislativas y administrativas que se expidan; y

VII.- Todo género de información que contribuya a concientizar a la población en torno a los problemas, avances y programas en materia ambiental del Estado.

El informe se incorporará al Sistema Estatal de Información Ambiental, y será turnado a la Legislatura del Estado para conocer su opinión.

SECCIÓN VIII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 79.- El Estado desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

I.- Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de

servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, procurando que quienes dañen el ambiente asuman los costos correspondientes; y

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

ARTÍCULO 80.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente.

Son instrumentos fiscales, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y en ningún caso se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos, cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ecológicas.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables, y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 81.- Particularmente se otorgarán estímulos fiscales a quienes:

I.- Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes;

II.- Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;

III.- Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;

IV.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;

V.- Ejecuten auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades, y cumplan sus propias recomendaciones; y

VI.- Realicen investigaciones o utilicen mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes.

La Secretaría asesorará a toda persona interesada en obtener estímulos fiscales conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 82.- No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente Ley. Corresponde a la Secretaría gestionar ante las autoridades hacendarias la pérdida de los estímulos fiscales, por sí o en virtud de la notificación que de las causas señaladas en este artículo, le formulen los gobiernos municipales.

CAPÍTULO III POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 83.- Con arreglo a las disposiciones de este Título, cada ayuntamiento aprobará los principios y fines de su política ambiental, y expedirá el Programa Municipal de Protección al Ambiente en concordancia con el formulado por el Ejecutivo, al que dará amplia difusión entre la población del municipio.

TÍTULO CUARTO PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 84.- Toda zona del territorio estatal será considerada objeto de preservación, particularmente aquellas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran, por su relevancia particular para el Estado, ser sometidas a programas de preservación o de restauración.

Para ese efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate, en la que no estará permitido realizar actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos contemplados en el Programa de Manejo expedido, de conformidad con la declaratoria respectiva y la presente Ley.

ARTÍCULO 85.- El establecimiento, protección y conservación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.- Asegurar que el aprovechamiento de los ecosistemas y de los recursos naturales del territorio del Estado, se realice de manera sustentable para garantizar la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;

II.- Preservar campos propicios para el estudio, investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas y de su equilibrio, y para desarrollar educación ambiental;

III.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio del Estado;

IV.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés históricos, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;

V.- Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo; y

VI.- Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar concien-

cia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales.

ARTÍCULO 86.- Son categorías de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal:

I.- Reservas estatales;

II.- Parques estatales;

III.- Reservas naturales privadas o comunitarias;

IV.- Paisajes protegidos;

V.- Zonas sujetas a conservación ecológica;

VI.- Zonas de preservación ecológica de centros de población; y

VII.- Las que determinen otros ordenamientos jurídicos locales.

ARTÍCULO 87.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes y los propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, a fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 88.- Las Reservas Estatales se constituirán en aquellas áreas relevantes a nivel estatal, por su biodiversidad, por ser representativas de comunidades vegetales no alteradas significativamente por la acción del ser humano, y en las que habiten especies de flora y fauna consideradas endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción.

En tales Reservas se establecerán Zonas Núcleo y Zonas de Amortiguamiento.

Las Zonas Núcleo se establecerán en aquellas áreas mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas o recursos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna bajo algún estatus de conservación; en ellas podrá autorizarse la realización de investigaciones científicas con fines de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, de educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren estas áreas.

Las Zonas de Amortiguamiento estarán constituidas por el resto de área de la Reserva, protegiendo las Zonas Núcleo del impacto exterior; en ellas se podrán realizar actividades productivas que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 89.- En las Zonas Núcleo de las Reservas Estatales está prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas; y

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva, el programa de manejo y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 90.- Los Parques Estatales se constituirán en aquellas áreas representativas de una o más comunidades vegetales, que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora o fauna nativa, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por razones análogas de interés general.

En los Parques Estatales sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, saneamiento, incremento de su flora y fauna, y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 91.- Las Reservas Naturales Privadas o Comunitarias podrán ser constituidas voluntariamente por los propietarios de sus predios, sobre cualquier tipo de superficie, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

El acto de autoridad que declare el establecimiento de reservas a que se refiere este artículo,

deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y no podrán ser alteradas ni violadas las medidas de protección establecidas para su conservación. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales, así como su administración y vigilancia, correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, en la forma y términos que ellos dispongan.

Las autoridades estatales o municipales, según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido la reserva.

ARTÍCULO 92.- Los Paisajes Protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales o modificadas, con valor estético relevante, cultural o recreativo. En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como la recreación, cultura, preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que al efecto se expida.

ARTÍCULO 93.- Las Zonas sujetas a Conservación Ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y los municipios, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista vegetación natural o inducida, valores culturales o recreativos o capacidad de recarga de acuíferos, destinadas a mantener ambientes naturales indispensables al bienestar social y a los bienes y servicios ambientales. En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, que no alteren o modifiquen las condiciones naturales; además, se fomentará la preservación y restauración de los ecosistemas y aspectos arquitectónicos, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que se expida.

ARTÍCULO 94.- Las Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

Son subcategorías de zonas de preservación ecológica de los centros de población:

I.- Parques intraurbanos; y

II.- Parques periurbanos.

Los parques intraurbanos son áreas superiores a una hectárea, comprendidas dentro del perímetro de las ciudades en las cuales se han preservado, restaurado o reconstruido ambientes vegetados, con el propósito de atemperar los efectos nocivos producidos por los centros de población.

Los parques periurbanos se definen como cinturones periféricos o cuasiperiféricos, de cuando menos un kilómetro de ancho en promedio, en los que se mantiene la cubierta vegetal nativa o se restauran o establecen ambientes vegetados, con el propósito de amortiguar los efectos ambientales adversos producidos por los centros de población.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 95.- Las áreas naturales protegidas establecidas dentro del territorio del Estado, sean de competencia municipal, estatal o federal, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la jurisdicción que les corresponda.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignarán los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda.

ARTÍCULO 97.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la entidad y con arreglo a las bases de coordinación que se establecen en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las dependencias competentes incorporarán en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, aquellas disposiciones que determine la Secretaría para proveer eficazmente la protección de los ecosistemas y sus elementos.

ARTÍCULO 98.- La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DE-

SARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 99.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 86, las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo estatal, con la participación de los gobiernos municipales que correspondan conforme a ésta y demás leyes aplicables, según proceda. En tratándose de las fracciones III a VI del artículo citado, la declaratoria podrá ser expedida por los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría.

Las áreas naturales protegidas de competencia estatal no podrán establecerse en áreas previamente establecidas por la Federación, salvo en el caso de la categoría de áreas de protección de recursos naturales sobre las cuales se pueden establecer reservas y parques estatales. Del mismo modo, las autoridades municipales no podrán establecer áreas naturales protegidas sobre áreas ya protegidas por las autoridades estatales.

ARTÍCULO 100.- Las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas, en todo caso deberán justificarse en estudios previos conforme a esta Ley, y en su elaboración participarán:

I.- Los gobiernos municipales a cuyas circunscripciones territoriales pertenezca el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que conforme a sus facultades, tengan injerencia en esta materia;

III.- Las personas físicas y morales de derecho privado interesadas, así como las comunidades asentadas en el área natural de que se trate; y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos académicos de la entidad interesadas.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

La Secretaría podrá proponer al Ayuntamiento que corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas de competencia federal, y promover la transferencia de su administración al ámbito local.

ARTÍCULO 102.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso amerite la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes que resulten aplicables;

V.- La compatibilidad del área natural protegida con el ordenamiento ecológico del territorio;

VI.- Las condiciones para establecer limitaciones de dominio, y las concertaciones y acuerdos que se celebren con los propietarios de predios para asegurar el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida;

VII.- Los lineamientos generales para el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación y operación de fondos o fideicomisos, y la elaboración y ejecución del programa de manejo del área;

VIII.- Los criterios de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable aplicables en el área respectiva; y

IX.- Las directrices a que habrán de sujetarse la administración y vigilancia, y la elaboración de

las reglas administrativas para la ejecución de las actividades dentro del área.

ARTÍCULO 103.- Las declaratorias deberán publicarse en el periódico oficial de Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal que corresponda, según el caso, notificándose previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, o en defecto de lo anterior, mediante segunda publicación que tendrá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 104.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido y siguiendo las mismas formalidades que esta Ley prevé para la expedición de las declaratorias.

ARTÍCULO 105.- En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 106.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal podrán comprender, total o parcialmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

ARTÍCULO 107.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las previsiones de las propias declaratorias. Para tales efectos:

I.- El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico;

II.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades estatales competentes, prestará la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; y

III.- La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión

o autorización correspondiente, cuando la exploración o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar cualquier desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, y conforme al plazo que al efecto establezca la declaratoria respectiva, formularán y expedirán el programa de manejo del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios o poseedores de los predios en ella comprendidos, a los municipios implicados, así como a las dependencias que hubieren propuesto su establecimiento, y las que por sus facultades, deban tener intervención.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar mediante convenio a los gobiernos municipales, ejidos, comunidades agrarias o personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere la presente Ley. Los Ayuntamientos podrán hacer lo propio en las áreas naturales que hayan declarado.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar áreas naturales protegidas, quedan obligados a cumplir las previsiones contenidas en esta Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas y técnicas ecológicas estatales, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 110.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas, contendrá al menos:

I.- La descripción de las características individuales, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

III.- Las acciones de investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control a realizar en el corto, mediano y largo plazos;

IV.- Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, y la prevención de la contaminación;

V.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación

de los individuos y comunidades agrarias e indígenas asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas físicas o morales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable; y

VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría o los Ayuntamientos publicarán en el periódico oficial de Gobierno del Estado o Gaceta Municipal que corresponda, un resumen del programa de manejo y la referencia a la fecha de publicación de la declaratoria.

ARTÍCULO 112.- Todos los actos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria de establecimiento correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Serán nulos los actos que contravengan las prevenciones contenidas en la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO IV PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 113.- Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Los sistemas naturales constituyen el patrimonio natural de la entidad, del cual depende la existencia y bienestar del ser humano;

II.- La preservación y conservación del equilibrio ecológico en la entidad es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sustentable;

III.- La restauración de las zonas deterioradas es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la pérdida de la biodiversidad; y

IV.- Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración de equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 114.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

I.- Las autorizaciones y permisos de explotación forestal;

II.- Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;

III.- El ordenamiento ecológico del territorio, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales;

IV.- La planeación y ejecución de campañas de reforestación;

V.- Los aprovechamientos cinegéticos y de flora silvestre; y

VI.- El establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 115.- Las zonas de restauración ecológica se constituirán por declaratoria del Ejecutivo, en zonas donde se presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, o procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración.

ARTÍCULO 116.- El Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

ARTÍCULO 117.- Para efectos de preservar y restaurar las condiciones que propicien el desarrollo sustentable en la entidad, el Gobierno estatal propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales.

CAPÍTULO V PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 118.- Para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Por las condiciones hidrológicas de la entidad, el agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad;

II.- Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga; así como el uso eficiente en la industria y la agricultura, el tratamiento y reuso de las aguas residuales, la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio, y lograr la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales; y

III.- Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad, conjuntamente, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.

El Gobierno del Estado aplicará los criterios federales y estatales en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 119.- Los criterios para el uso racional del agua serán considerados en:

I.- La formulación e integración del Programa Estatal Hidráulico;

II.- El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;

III.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

IV.- Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

V.- El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;

VI.- La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua pota-

ble, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VII.- Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales; y

VIII.- El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 120.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, y con los municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 121.- El Ejecutivo estatal, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

ARTÍCULO 122.- El Programa Estatal Hidráulico considerará los siguientes aspectos:

I.- Un inventario de las zonas de recarga en la entidad;

II.- Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;

III.- Investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;

IV.- Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;

V.- Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI.- La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales;

VII.- La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;

VIII.- La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que además de los costos mencionados en la fracción VI de este artículo, se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;

IX.- Para el abastecimiento de agua a la población, el sistema tarifario asegurará una dotación, mensual mínima indispensable a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y

X.- La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

CAPÍTULO VI PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

ARTÍCULO 123.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II.- El uso del suelo debe hacerse de manera que éste conserve su integridad física y su capacidad productiva;

III.- El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;

IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas, y la pérdida de la vegetación natural;

V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones tendientes al restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 124.- Los criterios a que se refiere el artículo inmediato anterior, en el ámbito de competencia del Estado y sus municipios, serán observados en:

I.- Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano en el Estado;

II.- Las autorizaciones para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

III.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;

IV.- Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;

V.- Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere esta Ley;

VI.- La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio previstos por esta Ley; y

VII.- La planeación y ejecución de campañas de reforestación.

ARTÍCULO 125.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá la autorización de la Secretaría. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

ARTÍCULO 126.- Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo próximo anterior, están obligadas a

I.- Dar aviso a la Secretaría, del inicio de operaciones de beneficio o aprovechamiento;

II.- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas en la materia;

III.- Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;

IV.- Dar aviso inmediato a la Secretaría, de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;

V.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría, la práctica de las visitas de inspección conforme a la presente Ley;

VI.- Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y

VII.- Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las técnicas ecológicas estatales, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 127.- Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 128.- Se prohíbe emitir a la atmósfera cantidades de contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas vigentes que se expidan y demás disposiciones legales aplicables, o, que ocasionen una molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes.

ARTÍCULO 129.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado, y particularmente en los centros de población; y

II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 130.- El Ejecutivo emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 131.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus jurisdicciones:

I.- Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;

II.- Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;

III.- Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán ante el Ejecutivo federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las fuentes de contaminación de la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por las autoridades competentes.

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas, y en su caso, retirarán de la vía pública a aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;

VI.- Llevarán a cabo campañas para:

a) Reducir el uso de automóviles;

b) Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores; y

c) Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor;

VII.- Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

VIII.- Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de calidad del aire en las zonas más críticas, los que podrán contar con el apoyo técnico de la federación. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

IX.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;

X.- Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de materia sólida o líquida, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XI.- Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y

XII.- Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría y los gobiernos municipales promoverán que en las zonas declaradas como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se instalen industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

ARTÍCULO 133.- Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial, comer-

cial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I.- Instalar equipos de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminación;

II.- Realizar la medición periódica, diurna y nocturna, de sus emisiones a la atmósfera, e informar a la Secretaría los resultados de esa medición, conforme a las disposiciones aplicables;

III.- Sujetarse a la verificación de la Secretaría, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria; y

IV.- Proporcionar la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial.

ARTÍCULO 134.- Los propietarios de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán:

I.- Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad;

II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y

III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 136.- Para efectos de ejercitar las facultades municipales en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes de competencia municipal:

I.- Los hornos o mecanismos análogos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así

como los depósitos para el confinamiento de tales residuos;

II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;

III.- Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

IV.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

V.- Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

VI.- Los baños y balnearios e instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;

VII.- Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VIII.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, y en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera alimentos o bebidas al público;

IX.- Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o piezas similares, y aquellos en los que se produzcan piezas de cerámica de cualquier tipo;

X.- Los criaderos de cualquier tipo, sean de aves o ganado;

XI.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y/o pintura, vulcanizadoras y demás talleres similares o conexos;

XII.- Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el municipio correspondiente;

XIII.- Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XIV.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y

XV.- Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 137.- No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en áreas próximas a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, hornos productores de ladrillo y materiales análogos, curtidurías o explotaciones avícolas o pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. Esta disposición será considerada en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 138.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;

II.- Corresponde a la sociedad y al Gobierno del Estado prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga; y

V.- La disponibilidad del agua es un factor determinante para realizar la planeación del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 139.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I.- A la Secretaría:

a) Llevar, con el apoyo de otras dependencias, entidades y de los municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad;

b) Requerir, a quienes quieran descargar aguas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

c) Determinar el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal respectiva o los municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

d) Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

II.- A los municipios:

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación;

b) Observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de competencia federal; y

c) Promover el reuso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

ARTÍCULO 140.- Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los Municipios regularán:

I.- Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de

agua de competencia estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada de otras descargas;

III.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV.- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

ARTÍCULO 141.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento, sin el permiso o autorización de la Secretaría y de los municipios.

ARTÍCULO 142.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 143.- Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento respectivo.

Requiere autorización de la Comisión Estatal de Aguas el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. También corresponde a esta Comisión regular la

descarga de aguas residuales y su reuso, así como la utilización de aguas pluviales.

ARTÍCULO 144.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 145.- Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales, y los municipios, deberán cumplir con las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan.

El Gobierno del Estado aplicará los criterios federales y estatales en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTÍCULO 146.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTÍCULO 147.- La Secretaría, con la participación que corresponda a las demás competentes y con el apoyo de los municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 148.- En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Gobierno del Estado, a sus municipios y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio de la entidad;

II.- La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción; ubicando su procedencia, sea industrial, comercial o doméstica; e incorporando métodos y técnicas para su reuso, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;

III.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización;

IV.- Los residuos sólidos contienen materiales reusables y reciclables cuya recuperación contribuye a racionalizar la generación de esos residuos; y

V.- La coparticipación entre los municipios y con el Gobierno estatal, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la entidad.

ARTÍCULO 149.- Los criterios a que se refiere el artículo anterior se considerarán, dentro de la jurisdicción del Estado y de sus municipios, en los siguientes aspectos:

I.- Ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

II.- Establecimiento y operación de infraestructura, sistemas y tecnología de limpia y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, sean domésticos, comerciales o industriales.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos municipales, domésticos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 150.- En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar:

I.- Contaminación de suelos;

II.- Alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos;

III.- Alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos; y

IV.- Riesgos y problemas de salud.

CAPÍTULO IV RUIDO, VIBRACIONES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 152.- En la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, las autoridades competentes considerarán la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia, o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente.

CAPÍTULO V CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 153.- Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

TÍTULO SEXTO REGULACIÓN DE ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS

ARTÍCULO 154.- La Secretaría determinará y publicará en el periódico oficial del gobierno del Estado, la lista de actividades no consideradas altamente riesgosas para cuya ejecución se requiera autorización de la propia dependencia.

CAPÍTULO II SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 155.- La Secretaría y los municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

CAPÍTULO III RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 156.- Las autoridades estatales y municipales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y vigilarán:

I.- La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;

II.- Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes de los centros de población y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III.- El uso de agroquímicos de competencia local;

IV.- La descarga de aguas residuales y su reuso;

V.- La utilización de aguas pluviales.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.

ARTÍCULO 157.- Quedan sujetos a la regulación del Estado, conforme a las normas aplicables, los siguientes tipos de residuos:

I.- Hospitalarios no peligrosos;

II.- Industriales no peligrosos;

III.- Agroquímicos de competencia estatal;

IV.- Domésticos; y

V.- Municipales.

ARTÍCULO 158.- Es facultad de los municipios del Estado, prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas estatales ambientales que se expidan, y con la opinión de la Secretaría, los siguientes servicios:

I.- El manejo de residuos sólidos no peligrosos; y

II.- El acopio de materiales no peligrosos para reuso, tratamiento y/o reciclaje y el composteo de materia orgánica.

ARTÍCULO 159.- Cuando las actividades a que se refiere el artículo anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado, independientemente de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos o concesiones, emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría, misma que vigilará, en ese caso, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas y técnicas ecológicas estatales que se emitan al efecto.

ARTÍCULO 160.- Para la expedición de autorizaciones, licencias, permisos y para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente Capítulo, se deberá evaluar el impacto ambiental en los términos de la Sección IV del Capítulo II, Título Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 161.- En el diseño, construcción, localización y operación de instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, se considerarán y observarán:

I.- Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas ambientales estatales, las

disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables.

II.- El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población.

III.- Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría, respetando el ámbito de competencia de los municipios, promoverá que en estos:

I.- Se adopten medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;

II.- Se implementen y mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales; y

III.- Se identifiquen alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo su inventario y la localización de las fuentes generadoras.

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe el depósito o la quema al aire libre de residuos sólidos.

ARTÍCULO 164.- Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales.

ARTÍCULO 165.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios, impulsará los métodos, tecnologías y sistemas para que la materia orgánica que forma parte de los residuos sólidos, sea separada desde su origen, recolectada por separado, y sometida a procesos aerobios para la obtención de abonos orgánicos.

ARTÍCULO 166.- La Secretaría llevará, como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental, un inventario de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que en el territorio estatal

se relacionen con residuos sólidos no peligrosos, y de sus fuentes generadoras.

Las autoridades municipales aportarán a la Secretaría la información correspondiente.

ARTÍCULO 167.- Los generadores no domésticos de residuos sólidos no peligrosos que contraten servicios particulares de manejo y disposición final, serán solidariamente responsables del destino de estos residuos, cuando se ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina.

TÍTULO SÉPTIMO EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 168.- La Secretaría declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las técnicas ecológicas estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO 169.- La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

I.- Tratándose de fuentes móviles:

1.- Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:

- a) Número de placas de circulación;
- b) Zonas o vías determinadas; o
- c) Engomado, por día o período determinados.

2.- Retirar de la circulación a los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas, e imponer las sanciones respectivas.

II.- Tratándose de fuentes fijas: determinar la reducción, o en su caso, la suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el programa o declaratoria correspondientes; y

III.- Las demás que establezca el programa de contingencia o la declaratoria.

ARTÍCULO 171.- Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en caso de contingencias ambientales, no serán aplicables a los siguientes vehículos:

I.- De servicio médico;

II.- De servicio público o social;

III.- Cualesquiera que utilicen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otro tipo de energía, siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas o las técnicas ecológicas estatales que al efecto se expidan, de acuerdo con la declaratoria;

IV.- De transporte para personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes; y

V.- De uso particular, cuando se acredite o sea manifiesta una emergencia médica.

ARTÍCULO 172.- Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos o el suelo, la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento o retención de sustancias o materiales contaminantes;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes; y/o

III.- La suspensión del aprovechamiento de los recursos naturales contaminados.

ARTÍCULO 173.- En los casos de emergencia ambiental, la Secretaría podrá coordinarse con los Municipios, dependencias y entidades que estime pertinentes, y aplicará las medidas necesarias de seguridad contempladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 174.- Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo, deberá contarse con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, que contenga:

I.- La firma del titular de la unidad administrativa ordenadora;

II.- El lugar en que se llevará a cabo la diligencia donde se aplique la medida de seguridad; y

III.- El objeto y alcance de la diligencia.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN Y DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO I OBSERVANCIA DE LA LEY

ARTÍCULO 175.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 176.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales propondrán al Ejecutivo federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de ecología y ambiente.

ARTÍCULO 177.- La Secretaría establecerá un Cuerpo de Protección Ambiental que tendrá como atribuciones las siguientes:

I.- Vigilar las áreas naturales protegidas, las zonas de restauración y los parques nacionales dentro del territorio de la entidad;

II.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, en materia de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas y móviles;

III.- Vigilar las actividades que afecten los recursos bióticos e hídricos, en coordinación con las autoridades competentes;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes las actividades que a su juicio fundado constituyan infracciones o delitos;

V.- Aportar a las autoridades competentes la información con que cuente, para la identificación y localización de los infractores o probables responsables y, en su caso, de los instrumentos empleados en la infracción o el delito;

VI.- Apoyar en las visitas de inspección y verificación establecidas en la presente Ley;

VII.- Las demás que le asignen otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 178.- La integración, características y funcionamiento operativo del Cuerpo de Protección Ambiental, se contendrán en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 179.- La Secretaría realizará por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 180.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá orden respectiva y entregará al visitado copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se

levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 181.- Para efectos del artículo inmediato anterior, los inspectores, al inicio de la diligencia, tienen la obligación de circunstanciar el acto de su identificación, consignando en el acta respectiva:

I.- El número, fecha de expedición y vigencia de su credencial;

II.- El nombre de la dependencia y del titular de la misma, que emiten la credencial; y

III.- El nombre y cargo de la persona a favor de quien se haya emitido el documento de identificación.

ARTÍCULO 182.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, asentándose su dicho en la misma.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 183.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 180 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 184.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 185.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 186.- Recibidas y desahogadas las pruebas que se hubieran ofrecido, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo inmediato anterior, se dictará resolución administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándose al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 187.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán, o en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo; la falta de este informe justificará la inmediata realización de una nueva inspección.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordena-

das, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 188 de esta Ley.

Las autoridades denunciarán ante el Ministerio Público todos aquellos hechos de los que tengan conocimiento y que conforme a la Ley Penal, pudieran ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 188.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia estatal, no reservados expresamente a otra dependencia, y en los demás casos, por las autoridades de los municipios en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa por equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción.

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) Exista reincidencia, o las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

IV.- Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI.- Restricción de la circulación de fuentes móviles de contaminación.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse mul-

tas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 189.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen de peritos.

ARTÍCULO 190.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 191.- Para la imposición de las sanciones, se considerará:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, conforme al artículo inmediato siguiente;

IV.- El dolo o culpa del infractor; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 192.- Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este caso, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

ARTÍCULO 193.- En caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La reparación del daño ambiental es inmutable por otra sanción; pero la multa podrá ser condonada por la autoridad competente, cuando el infractor:

I.- Haya subsanado los hechos motivo de la infracción;

II.- Realice inversiones equivalentes en la adquisición, instalación y operación de equipo para evitar contaminación o para proteger, preservar o restaurar el ambiente y los recursos naturales;

III.- Garantice las obligaciones contraídas;

IV.- acredite que la conducta infractora no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según opinión pericial; y

V.- La autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 194.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 195.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico en la entidad.

ARTÍCULO 196.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo de programas vinculados con la ejecución de la política ambiental conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 197.- Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan.

CAPÍTULO IV RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 198.- Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los afectados o sus representantes mediante recurso de revocación, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificadas.

ARTÍCULO 199.- El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el servicio postal mexicano o empresa privada de mensajería con cobertura nacional.

ARTÍCULO 200.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que el recurrente fue notificado de la resolución que se impugna;

III.- El acto impugnado;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada;

VI.- La solicitud de suspensión del acto recurrido, en los términos del artículo 202; y

VII.- Todas las pruebas que el recurrente aporte en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos correspondientes, si fuese esta la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 201.- Al recibir el recurso, la autoridad en conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o re-

chazándolo. De admitirlo, decretará la suspensión si fuese procedente, y abrirá el procedimiento a prueba por quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído admisorio.

ARTÍCULO 202.- La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado;

II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infracciones reincidentes;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el pago de los daños y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTÍCULO 203.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

CAPÍTULO V DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 204.- Es derecho y deber de toda persona física o colectiva denunciar ante la Secretaría o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la dependencia que resulte competente, la denuncia podrá formularse ante cualquier otra autoridad estatal o municipal, quien deberá remitirla sin demora a la Secretaría.

ARTÍCULO 205.- La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

I.- Los datos necesarios para localizar la fuente contaminante e identificar los hechos denunciados; y

II.- Los datos de identificación del denunciante.

ARTÍCULO 206.- Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a localizar la fuente contaminante y efectuar las diligencias necesarias para comprobar y evaluar los hechos.

La autoridad recibirá todas las denuncias que se le presenten, y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para investigar los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la Secretaría, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Secretaría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 207.- La Secretaría o las autoridades municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

ARTÍCULO 208.- Cuando con las infracciones a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a las autoridades municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 209.- Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la autoridad ambiental;

II.- Por haberse dictado la resolución correspondiente; y

III.- Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 210.- La Secretaría convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al

ambiente. Para ello difundirá ampliamente su domicilio y número telefónico destinados a recibir las denuncias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán conforme a ella, las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, aplicará lo dispuesto en esta Ley en las materias cuya competencia no correspondía al orden municipal con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, hasta en tanto sean expedidos los reglamentos y disposiciones a que alude el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su promoción.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones relacionadas con las materias reguladas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgadas hasta antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, subsistirán en todos sus términos; mas su prórroga se ajustará a las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10, corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado convocar a la instalación de la Comisión, y al Coordinador Ejecutivo presentar el proyecto de Reglamento Interior que la normará.

ARTÍCULO OCTAVO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, los reglamentos a que se refieren los artículos 24, 28 y 178, además de

los que resulten necesarios para la eficaz aplicación de la Ley, y adecuará conforme a ella los Reglamentos ya existentes.

En tanto se expidan o adecuen las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley, subsistirán las vigentes en lo que no la contravengan.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MESA DIRECTIVA**

**M.V.Z. EDUARDO T. NAVA BOLAÑOS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JOSE LUIS ZEPAHUA HERNANDEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que en un desmedido empeño por satisfacer objetivos de lucro, el ser humano es capaz de desplegar actividades que deterioran los recursos naturales y el ambiente, con inmediato perjuicio al bienestar general de la población.

Que en efecto, actividades que otrora estuvieron excluidas de los ordenamientos punitivos, hoy, con el surgimiento de tecnologías cuya ejecución puede importar graves riesgos al ambiente, deben quedar comprendidas en el campo de la acción penal por su alto contenido de agresividad sobre la calidad de vida, el bienestar y la salud de la población.

Así, al proceso de cambio social se empareja la transformación de la conducta, y del mismo modo en que se descubren nuevas herramientas y procesos de producción, aparecen nuevas formas de dañar los intereses de la sociedad.

Que en los hechos ha quedado inerte la lesión ambiental provocada por actividades empresa-

riales y de particulares, cuando más, restringidas a través de medidas administrativas muchas veces tenues en comparación con el menoscabo que causan. Como se afirma en la doctrina especializada, nuestro sistema de justicia ambiental se ha caracterizado por su naturaleza eminentemente administrativa y por la accesoria del Derecho Penal al acto administrativo. Así, los controles ejercidos no han sido suficientemente enérgicos para inhibir conductas atentatorias del medio ambiente, al limitarse a la imposición de multas o suspensiones de la actividad infractora.

Que la necesidad de ejercer medidas más severas y uniformes en la conservación del ambiente, constituye una medida urgente, máxime cuando las orientaciones del Derecho Penal actual se dirigen paulatinamente hacia la descriminalización de las conductas.

Que en esmero de la técnica legislativa, se procuró una redacción que proscriba lo mismo la ociosa enumeración de formas de coparticipación, empleada en otros ordenamientos locales, que el empleo de sinónimos y construcciones excesivamente casuistas, todo ello sin perjuicio de la exactitud en la construcción del tipo.

Por lo que toca al potencial dañoso de la conducta ilícita, el artículo 246-B entrega al juzga-

dor una herramienta confiable de orientación que, articulada a la valoración de los peritos, le permite calificar esta gradación sin perjuicio de su propio discernimiento. Se establece como hecho agravante de la pena, la ejecución del acto punible en territorios decretados como área natural protegida, precisamente donde el Estado tiene acentuado interés en la protección del equilibrio ecológico. Asimismo, se respetó la clasificación de los delitos que sigue nuestro Código, incorporando estas figuras dentro de la Sección Tercera de la Parte Especial de la Ley Sustantiva, al estimar que los delitos contra el ambiente constituyen un ataque a los intereses de la sociedad.

Que el artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que: "Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local".

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien aprobar la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO A LA SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

UNICO.- Se adiciona un Título Séptimo a la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

ARTÍCULO 246 A.- Se impondrá pena de 2 meses a 8 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en contravención a la norma legal aplicable:

I.- Transporte, comercie, almacene, deseché, descargue o realice cualquier actividad empleando materiales o residuos peligrosos, en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;

II.- Emita o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, olores, vapores o emanaciones similares en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas;

III.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, cuando por su intensidad causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

IV.- Filtre o descargue aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos o en aguas de jurisdicción local, o en aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

V.- Por cualquier medio provoque o propague una plaga o enfermedad de las plantas, bosques o cultivos agrícolas, o una epizootia, si con ello se causan o pueden causarse daños graves a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado.

VI.- Ocasione un incendio que dé lugar a un grave menoscabo de los recursos forestales, pastizales o matorrales.

ARTÍCULO 246 B.- Para estimar el potencial dañoso de las conductas previstas en las fracciones I a IV del artículo inmediato anterior, el juzgador atenderá a los parámetros máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas locales, y en todo caso, además, al examen de peritos.

ARTÍCULO 246 C.- Cuando las conductas previstas en este Capítulo se ejecuten en territorio decretado como área natural protegida, la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 246 D.- Además de lo establecido en este capítulo, podrá imponer el juzgador:

I.- Alguna de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 28 de este Código;

II.- Destitución de servidores públicos, en los casos en que se acredite su participación en la conducta ilícita, independientemente de la pena que les corresponda como responsables del delito; y

III.- La reparación del daño, en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico

dico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL.

**A T E N T A M E N T E.
MESA DIRECTIVA**

**LIC. ALFREDO BOTELLO MONTES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. FRANCISCO BORBOLLA ALEGRIA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**L.A.E. MARIA DEL CARMEN
QUINTANAR JURADO
DIPUTADA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

G O B I E R N O M U N I C I P A L

EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RÍO TREJO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

C E R T I F I C A

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre del 2000 dos mil, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo relativo a la Autorización Definitiva y Entrega-Recepción de las Obras de Urbanización de las Etapas 2ª y 3ª del Fraccionamiento "Insurgentes", Delegación Félix Osores Sotomayor, el cual señala textualmente:

". . . CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; 34 Y 45 FRACCIONES III, VII Y X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 14 FRACCIÓN III, 17 FRACCIONES II Y VIII, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 148, 149, 150, 151 Y 166 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 46, 47, 48, 134, 189 Y 199 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA Y LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

DE URBANIZACIÓN DE LAS ETAPAS 2ª Y 3ª DEL FRACCIONAMIENTO "INSURGENTES", DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Con fecha 15 de diciembre de 1999 y 24 de agosto del año 2000, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, escrito firmado por el Ing. Jorge Adalberto Portillo Martín, Apoderado General de la Empresa BOSQUES DEL POTOSÍ, S. A. DE C.V., en el que solicita la Recepción Definitiva de las Obras de Urbanización de las Etapas 2ª y 3ª del Fraccionamiento "Insurgentes" de esta Ciudad.

2.- En la Secretaría del Ayuntamiento, se recibió con fecha 22 de agosto del año 2000, el Oficio Núm. 005911, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, donde emite Dictamen Técnico para la Autorización Definitiva y Entrega-Recepción de las Obras de Urbanización de la 2ª y 3ª Etapa del Fraccionamiento "Insurgentes", Delegación Félix Osores Sotomayor.

3.- Con fecha 23 de agosto del año 2000, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Diagnóstico Técnico con Folio 95/2000, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano Municipal, del cual se desprende lo siguiente:

3.1.- El Fraccionamiento de Tipo Popular denominado Insurgentes se ubica en la Delegación Félix Osores Sotomayor de esta Ciudad.

3.2. Con fecha 25 de enero de 1985, el Titular del Ejecutivo del Estado emitió Acuerdo en el que se reconoció la Causahabencia de Bosques del Potosí, S. A. de C.V., respecto de los derechos derivados de la Autorización concedida para la realización del Fraccionamiento, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", Número 13, de fecha 28 de marzo de 1985.

3.3.- Con fecha 6 de mayo de 1988, se autorizó la Venta de Lotes del 40 al 43 de la Manzana I, mitad de la Manzana VIII, Lotes del 13 al 20 de la Manzana XI, Lotes 45 al 62 de la Manzana XII, Lotes del 1 al 8 de la Manzana XIII, la totalidad de la Manzana XIV y la mitad de la Manzana XV, pertenecientes a la Segunda Etapa del Fraccionamiento.

3.4.- Con fecha 5 de julio de 1991, el C. Gobernador Constitucional del Estado otorgó autorización para proceder a la Venta de Lotes de la Segunda Etapa y de la Tercera Etapa del Fraccionamiento, dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", Número 37, de fecha 5 de septiembre de 1991.

3.5.- El Ejecutivo del Estado, con fecha 26 de septiembre de 1994, concedió autorización para la Renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Tercera Etapa del Fraccionamiento Insurgentes, así como la Ampliación, Relotificación y Venta Provisional de Lotes, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", Número 40, de fecha 29 de septiembre de 1994.

3.6.- El Fraccionador acredita la propiedad del predio donde se constituyó la totalidad del Fraccionamiento, con la copia de las Escrituras Públicas Números 29,678 y 2,934, inscritas bajo las Partidas 183 y 277, de los Libros 100-A y 94-A, Tomos VII y XXIX, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivamente.

3.7.- Los Impuestos por Superficie Vendible fueron cubiertos en parcialidades, acreditándolo con copia de los Recibos Oficiales No. 256824 y 841772, de fechas 28 de septiembre de 1987 y 28 de septiembre de 1994, expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado y Tesorería Municipal respectivamente, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, da por cumplida en su totalidad esta obligación.

3.8.- Los Derechos de Supervisión de la 2ª Etapa, por la cantidad de \$5'613,545.65, señalados en el Acuerdo de julio de 1987, por el Fraccionador, según Recibo Oficial 256824, de fecha 28 de sep-

tiembre de 1987, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

3.9.- Los Derechos por Supervisión de la 3ª Etapa, fueron cubiertos acreditándolo con la copia del Recibo Oficial C-1051616, de fecha 28 de septiembre de 1994, expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, da por cumplida en su totalidad esta obligación.

3.10.- La 2ª y la 3ª Etapa del Fraccionamiento se realizaron de acuerdo al Proyecto autorizado. En cuanto a las Obras de Urbanización, éstas se encuentran terminadas, con excepción de las banquetas de la Manzana XXIX y la propiedad que rodea las Calles Manzanilla, Campanilla y Narciso de la 3ª Etapa, conviniendo con la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, referente a que se incluya en la fianza por vicios ocultos, que se entregará al Municipio por el 100% el costo de las banquetas.

3.11.- Los servicios de agua, drenaje, electrificación y alumbrado público de la 2ª y 3ª Etapa funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad en cuanto a estos servicios por parte de los Colonos, como lo manifiestan en el Acta de Inspección General de las Obras de Urbanización y de los Servicios, de fechas 2 y 4 de abril del presente año, firmadas por el Sr. Marcos Barrios Jaime, Presidente de la Asociación de Colonos.

3.12.- La totalidad de los lotes de la 2ª y 3ª Etapa del Fraccionamiento, se encuentran vendidos, a la fecha en la Dirección de Catastro se encuentran registrados el 100% de los lotes construidos en la 2ª y 3ª Etapa.

3.13.- Los servicios correspondientes a drenaje, agua potable, electrificación y alumbrado público de estas Etapas fueron entregados a las Autoridades competentes, acreditándose lo anterior con los Oficios Nos. 48 y 84/98, de fechas 15 de marzo y 19 de enero de 1994, de la Comisión Estatal de Aguas y Oficio D.D.-006/00, firmado por el Ing. Leopoldo Gómez Cruz, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 13 de enero del 2000, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo a lo señalado en el Oficio SAY/ST/165/2000, de fecha 17 de enero del año en curso.

3.14.- El Jefe del Departamento de Alumbrado Público de la Secretaría de Servicios Municipales emitió, mediante Oficio Número AP/110/00, de fecha 24 de marzo del 2000, Dictamen aprobando

las instalaciones de alumbrado público del Fraccionamiento Insurgentes 2ª y 3ª Etapa.

3.15.- En el área de donación que colinda con el Fraccionamiento Los Sauces, el Municipio de Querétaro realizó una vialidad que comunica al Fraccionamiento Insurgentes con el Fraccionamiento Los Sauces, conforme a lo señalado por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Félix Osoreos Sotomayor.

3.16.- Con base a lo anterior la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, no tiene inconveniente en emitir Diagnóstico Técnico Favorable para que se lleve a cabo la Autorización Definitiva y la Entrega-Recepción de las Obras Urbanización de la 2ª y 3ª Etapas del Fraccionamiento "Insurgentes".

4.- El C. Jorge Adalberto Portillo Martín acredita ser Apoderado General de la Empresa BOSQUES DEL POTOSÍ, S.A. DE C.V., mediante Testimonio de la Escritura Pública Número 35,496, de fecha 9 de noviembre de 1995, pasada ante la fe del Lic. José Manuel Gómez del Campo López, Notario Público Titular de Notaría No. 136 del Distrito Federal, el cual se inscribió en el Registro Público del Comercio de México, D. F., bajo el Folio Mercantil Número 121,469 . . .".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado IV, inciso I) del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

"... **PRIMERO.-** Se autoriza a la Empresa BOSQUES DEL POTOSÍ, S. A. DE C.V., por conducto de su Apoderado General, Ing. Jorge Adalberto Portillo Martín, la Autorización Definitiva y la Entrega-Recepción de las Obras de Urbanización de las Etapas 2ª y 3ª del Fraccionamiento "Insurgentes", ubicado en la Delegación Félix Osoreos Sotomayor.

SEGUNDO.- La Empresa BOSQUES DEL POTOSÍ, S. A. DE C. V., deberá depositar una fianza en un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación del Acuerdo, a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, expedida por una Afianzadora que tenga sus oficinas en esta Ciudad, para la Segunda Etapa la cantidad de \$56,666.57 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 57/00 M. N.) y para la Tercera Etapa la cantidad de \$77,913.42 (SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 42/100 M. N.), que equivale al 10% del importe total de las Obras de Urbanización, por concepto de vicios ocultos del Fraccionamiento, la cual garantizará el mantenimiento y construcción de las Obras de Urbanización

por el término de un año contado a partir de la fecha de Recepción y Entrega del Fraccionamiento, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa de la Secretaría antes mencionada.

TERCERO.- Las fianzas mencionadas con antelación deberán incluir el costo total de las banquetas faltantes en la Manzana XXIX y en la propiedad privada ubicada en las Calles Manzanilla, Campanilla y Narciso de la 3ª Etapa del Fraccionamiento.

CUARTO.- El Acuerdo deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa de la Empresa.

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior deberá protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del Fraccionador.

SEXTO.- A falta del cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, quedará sin efecto el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese el presente a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio, Secretaría de Servicios Municipales, Oficialía Mayor del Municipio, Delegación Félix Osoreos Sotomayor, a la Empresa BOSQUES DEL POTOSÍ, S. A. DE C.V., por conducto de su Apoderado General, Ing. Jorge Adalberto Portillo Martín y a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento "Insurgentes", a través de su Presidente de Colonos, C. Marcos Barrios Jaime . . .".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. -----

-----DOY FE.-----

**LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL C. L.A.E. AURELIO RAMIREZ VALENCIA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

“CERTIFICA”

QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, EN ACTA DE CABILDO No. AC/18/2000 SE EMITIÓ EN EL PUNTO **CUARTO** DEL ORDEN DEL DIA EL SIGUIENTE

“ACUERDO”

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 131 FRACCIÓN II, VI Y X DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE EL FRACCIONAMIENTO HACIENDA EL CAMPANARIO., RESPECTO A LA RATIFICACION DE LOS NOMBRES DE DICHAS VIALIDADES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS NUEVOS NOMBRES; DE ACUERDO AL ESQUEMA DE DESARROLLO URBANO, SE ANEXA LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES Y **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LO ANTES MENCIONADO POR EL H. CABILDO.**

NOMENCLATURA DE CALLES HACIENDA EL CAMPANARIO

EL MARQUES, QRO.				NOMENCLATURA NUEVA	
CONDOMINIO	APROBADO EN 1993	NOMENCLATURA DE CALLES APROBADA	CONDOMINIO	ESQUEMA DE DESARROLLO 1997	NOMENCLATURA DE CALLES DENTRO DEL CONDOMINIO
VI	CAMPANARIO DE LA PARROQUIA	CAMPANARIO DE LA PARROQUIA	VI	CAMPANARIO DE LA PARROQUIA	CAMPANARIO DE LA PARROQUIA
VII	CAMPANARIO DEL ESPIRITU SANTO	CAMPANARIO DEL ESPIRITU SANTO	VII	CAMPANARIO DEL ESPIRITU SANTO	CAMPANARIO DEL ESPIRITU SANTO
VIII	CAMPANARIO DE LAS MISIONES	CAMPANARIO DE LAS MISIONES	VIII	CAMPANARIO DE LAS MISIONES	CAMPANARIO DE LAS MISIONES
XVII	CAMPANARIO DE SANTA LUCIA	CAMPANARIO DE SANTA MARIA	XXVII	CAMPANARIO DE TERESITAS	CAMPANARIO DE SANTA MARIA
		CAMPANARIO DE SANTA LUCIA			CAMPANARIO DE TERESITAS
		CAMPANARIO DE LA CAPILLA			1RA. CAMPANARIO DE LAS TERESITAS
		5TA CERRADA CAMPANARIO DE LA CAPILLA			2DA CAMPANARIO DE LAS TERESITAS
			XXVIII	CAMPANARIO DEL CALVARITO	3RA CAMPANARIO DE LAS TERESITAS
					4TA CAMPANARIO DE LAS TERESITAS
					5TA CAMPANARIO DE LAS TERESITAS
					PASEO DE LOS CLAUSTROS
					PASEO DE LA SACRISTIA
					PASEO DE LA SACRISTIA
					1RA CAMPANARIO DEL CALVARITO
					2DA CAMPANARIO DEL CALVARITO
					PASEO DE LOS CLAUSTROS (CONTINUACION)
			XXIX	CAMPANARIO DE SAN JOSE DE GRA	CAMPANARIO DE SAN JOSE DE GRACIA
					1RA CERRADA CAMPANARIO DE SAN JOSE DE GRACIA
					2DA CERRADA CAMPANARIO DE SAN JOSE DE GRACIA
					PASEO DE LA SACRISTIA(CONTINUACION)
			XXX	CAMPANARIO DE LA CONGREGACION	CAMPANARIO DE LA TRINIDAD
					1RA CERRADA CAMPANARIO DE LA TRINIDAD
					2DA CERRADA CAMPANARIO DE LA TRINIDAD
					PASEO DE LOS CLAUSTROS (CONTINUACION)
			XXXI	CAMPANARIO DE SAN ANTONIO	1RA CAMPANARIO DE SAN ANTONIO
					2DA CAMPANARIO DE SAN ANTONIO
					3RA CAMPANARIO DE SAN ANTONIO
					4TA CAMPANARIO DE SAN ANTONIO
					5TA CAMPANARIO DE SAN ANTONIO
					6TA CAMPANARIO DE SAN ANTONIO
					PASEO DE LA SACRISTIA (CONTINUACION)
			XXXII	CAMPANARIO DE LA MERCED	1RA CAMPANARIO DE LA MERCED
					2DA CAMPANARIO DE LA MERCED
					3RA CAMPANARIO DE LA MERCED
					4TA CAMPANARIO DE LA MERCED
					5TA CAMPANARIO DE LA MERCED
					6TA CAMPANARIO DE LA MERCED
					2DA CAMPANARIO DEL CARMEN
					PASEO DE LA SACRISTIA (CONTINUACION)
					9NA CAMPANARIO DEL CARMEN (CONTINUACION)
			XXXIII	CAMPANARIO DEL CARMEN	1RA. CAMPANARIO DEL CARMEN
					2DA CAMPANARIO DEL CARMEN
					3RA CAMPANARIO DEL CARMEN
					4TA CAMPANARIO DEL CARMEN
					5TA CAMPANARIO DEL CARMEN
					6TA CAMPANARIO DEL CARMEN
					7MA CAMPANARIO DEL CARMEN
					8VA CAMPANARIO DEL CARMEN
					9NA CAMPANARIO DEL CARMEN
					PASEO DE LA SACRISTIA (CONTINUACION)

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COTEJADA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE CONSTA EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DEL. H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QRO., A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

L.A.E. AURELIO RAMIREZ VALENCIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.c.p. Expediente

ULTIMA PUBLICACION

Gobierno Municipal

EL C. L.A.E. AURELIO RAMIREZ VALENCIA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

“CERTIFICA”

QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, EN ACTA DE CABILDO No. AC/18/2000 SE EMITIÓ EN EL PUNTO **QUINTO** DEL ORDEN DEL DIA EL SIGUIENTE:

“ACUERDO”

FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO MUNICIPAL EL SIGUIENTE DICTAMEN QUE COMPLEMENTA EL ACUERDO DICTADO EN FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2000 EMITIDO EN EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO.- SE OTORGA A “HACIENDA EL CAMPANARIO”, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO, LIC. JORGE VILLARREAL VILLAFUERTE, LA RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN Y RELOTIFICACIÓN POR EL ESQUEMA DE DESARROLLO URBANO Y AJUSTE DE MEDIDAS DIVISIÓN EN CINCO ZONAS Y AMPLIACIÓN DE SECTORES DE 25 A 35, DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA EL CAMPANARIO LOCALIZADO EN JURISDICIONES TERRITORIALES DEL LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO, Y EL MARQUÉS, CON SUPERFICIE DE 4,542,708.219 M2 Y 1,014,125.747 M2 QUE SUMADAS DAN UN TOTAL DE DESARROLLO DE

5,556,833.996 M2. LO ANTERIOR SE CONSTITUIRÁ SEGÚN LO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE DEL FRACCIONAMIENTO CITADO BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y EN ETAPAS; DE LOS CUALES 10 SECTORES SE UBICAN EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS III Y V Y LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN PARA LA TOTALIDAD DEL FRACCIONAMIENTO “HACIENDA EL CAMPANARIO”. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9º FRACCIONES II, X, Y XII Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 86 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 34 FRACCIÓN XXX Y 45 FRACCIONES III, VII Y X 130, 131 FRACCIÓN VI – VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 1º, 14 FRACCIÓN II Y III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17, 82, 83, 109, 111, 137, 138, 143, 147, 175, 176, 177 Y 178 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEGUNDO.- QUE EN LO QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DEL MARQUÉS, DICHAS OBRAS DEBERÁN QUEDAR CONCLUIDAS DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE AUTORIZACIÓN, CONCLUIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYAN TERMINADO LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LA LICENCIA QUEDARÁ SIN EFECTO, DEBIENDO RENOVARSE, DANDO AVISO A ESTA SECRETARÍA PARA LO PROCEDENTE.

TERCERO.- POR LOS AJUSTES REALIZADOS SE MODIFICAN LAS SUPERFICIES PARA LA TOTALIDAD DEL FRACCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL MUNICIPIO DEL EL MARQUÉS,

ÉSTAS SE ENCUENTRAN INDICADAS EN EL PLANO AUTORIZADO CON OFICIO 004964 DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2000 Y SERÁN LAS SIGUIENTES:

Área Acuerdo	Autorización inicial Sept-91	Relotificación Abr-94	Relotificación Dic. -96	Relotificación
1. Area Verde	85,872.21 m2	134,240.24 m2	151,606.22 m2	418,996.155 m2
2. Area Vial	484,500.00 m2	501,989.68 m2	533,725.37 m2	669,176.664 m2
3. Area Vendible de Lotes	2,544,818.82 m2	2,672,470.66 m2	2,668,070.18 m2	2,454,729.748 m2
4. Lagos Desarrollo Residencial	135,444.00 m2	38,017.01 m2	38,017.01 m2	132,358.929 m2
5. Campo de golf (incluye lagos)	1,248,603.30 m2	1,256,128.31 m2	1,256,128.31 m2	885,821.055 m2
6. Casa Club y Social	70,000.00 m2	65,334.76 m2	65,334.76 m2	65,424.971 m2
7. Club Deportivo y Cultural	65,710.54 m2	-----	-----	-----
8. Club Hípico	71,968.48 m2	-----	-----	-----
9. Centro Comercial e Iglesia	16,800.00 m2	16,800.00 m2	16,800.00 m2	-----
10. Area para Colegio	15,750.00 m2	15,750.00 m2	15,750.00 m2	15,750.00 m2
11. Area para Hotel	32,214.00 m2	147,506.60 m2	66,445.54 m2	63,823.549 m2
12. Area Comercial y de Oficinas	73,250.00 m2	33,714.63 m2	76,592.73 m2	90,566.783 m2
13. Oficinas y Control de Acceso	26,582.00 m2	10,485.37 m2	10,485.37 m2	10,466.064 m2
14. Area de Donación	129,890.40 m2	126,076.57 m2	128,748.17 m2	142,146.830 m2
15. Reserva Vendible	265,577.40 m2	245,423.96 m2	231,476.83 m2	290,946.986 m2
16. Area de Reserva Ecológica	215,067.34 m2	218,147.47 m2	218,147.47 m2	227,713.498 m2
17. Lagos para Riego y servicios	67,974.94 m2	76,060.44 m2	80,817.74 m2	88,932.731 m2
TOTAL	5,550,023.43 m2	5,558,145.70 m2	5,558,145.70 m2	5,556,833.966 m2

Area Acuerdo	Municipio de El Marqués
1. Area Verde	80,403.314 m2
2. Area Vial	160,728.975 m2
3. Area Vendible de Lotes	771,886.710 m2
4. Lagos Desarrollo Residencial	-----
5. Campo de Golf (incluye lagos)	-----
6. Casa Club y Social	-----
7. Club Deportivo y Cultural	-----
8. Club Hípico	-----
9. Centro Comercial e Iglesia	-----
10. Area para Colegio	-----
11. Area para Hotel	-----
12. Area Comercial y de Oficinas	-----
13. Oficinas y Control de Acceso	-----
14. Area de Donación	-----
15. Reserva Vendible	-----
16. Area de Reserva Ecológica	-----
17. Lagos para Riego y servicios	1,106.748 m2
TOTAL	1,014,125.747 m2

CUARTO.- SE AUTORIZA LA DIVISIÓN EN CINCO ZONAS Y AMPLIACIÓN DE SECTORES DE 25 A 35, DEL FRACCIONAMIENTO; LAS ZONAS Y SECTORES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS QUEDAN CONFORMADOS DE LA SIGUIENTE MANERA, MISMOS QUE SERÁN CONSTITUIDOS POR ETAPAS:

ZONA III			
CLUB DE GOLF EL CAMPANARIO			
SECTOR CONDOMINAL	No.	Vivienda	Otros
La Parroquia	VI	35	-
Espíritu Santo	VII	17	-
Las Misiones	VIII	30	-

ZONA V			
LA CAÑADA Y LA MESA			
SECTOR CONDOMINAL	No.	Vivienda	Otros
Teresitas	XXVII	96	-
El Calvarito	XXVIII	101	-
San José de Gracia	XXIX	84	-
La Congregación	XXX	111	-
San Antonio	XXXI	108	-
La Merced	XXXII	81	-
El Carmen	XXXIII	118	-

QUINTO.- LA FIGURA DE FRACCIONAMIENTO SEGUIRÁ VIGENTE HASTA EN TANTO SE CONSTITUYA LA UNIDAD CONDOMINAL CON LA TOTALIDAD DE LOS CONDOMINIOS, QUEDANDO A CARGO DE LOS CONDÓMINOS LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS.

SEXTO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 119 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS CONTRATOS QUE IMPORTEN ADQUISICIÓN DE LOTES EN LAS ZONAS AUTORIZADAS DEL FRACCIONAMIENTO, SE INCLUIRÁN CLÁUSULAS RESTRICTIVAS PARA EL EFECTO DE ASEGURAR A LOS COMPRADORES, QUE LOS LOTES NO PODRÁN SUBDIVIDIRSE EN SUPERFICIES MENORES A LAS AUTORIZADAS Y CONTENIDAS EN EL ESQUEMA DE DESARROLLO URBANO DEL FRACCIONAMIENTO "HACIENDA EL CAMPANARIO", SALVO EL CASO DE LOS MACROLOTES UBICADOS EN LOS SECTORES VI, VII Y VIII, EN CUYO SUPUESTO PARTICULAR PODRÁN CONSTITUIRSE A SU VEZ PEQUEÑOS CONJUNTOS HABITACIONALES, BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SIN QUE IMPLIQUE SUBDIVISIÓN Y RESPETANDO EL MÁXIMO DE 120 UNIDADES PRIVATIVAS DENTRO DE UN CONDOMINIO, CONTENIDO EN EL PROPIO CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

SÉPTIMO.- PARA LOS SECTORES XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, Y XXXIII, EL FRACCIONADOR DEBERÁ INFORMAR SOBRE EL INICIO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE DICHS SECTORES, Y PRESENTAR EL PRESUPUESTO DE OBRAS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS DERECHOS DE SUPERVISIÓN Y ENTERARLOS A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 113 Y 225 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

OCTAVO.- EL PRESENTE DICTAMEN QUEDARA SUJETO A LOS INTERESES DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS Y EL DE QUERÉTARO. LO

ANTERIOR EN VIRTUD DEL CONFLICTO DE LÍMITES INTERMUNICIPALES QUE EXISTE ENTRE LOS MUNICIPIOS CITADOS.

NOVENO.- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PUNTOS REFERIDOS EN ESTE DOCUMENTO, LO DEJARÁ SIN EFECTO.

DECIMO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ PUBLICARSE POR DOS OCASIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA".

DECIMO PRIMERO.- CUMPLIMENTADO LO ANTERIOR, DEBERÁ PROTOCOLIZARSE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, A COSTA DEL INTERESADO.

DECIMO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL Y AL LIC. JORGE VILLARRREAL VILLAFUERTE, ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE "HACIENDA EL CAMPANARIO", S.A. DE C.V.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COTEJADA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE CONSTA EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QRO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

L.A.E. AURELIO RAMIREZ VALENCIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.c.p. Expediente

ULTIMA PUBLICACION

Gobierno Municipal

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE CEVALLOS PEREZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-----

CERTIFICA -----

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL 25 DE FEBRERO DEL 2000, DOS MIL, DENTRO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE APROBO POR MAYORÍA. -----

VISTA.- PARA RESOLVER EL DICTAMEN QUE AUTORIZA LA RELOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO TEJEDA. -----

CONSIDERANDO -----

CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 18, 78, 80 Y 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; 14, 35, 39, 42 Y 45 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 3, 5, 13, 14, 15, 147 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO, CORRESPONDE EN SESIÓN DE CABILDO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE RELOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIA TEJEDA. CONSIDERANDO.- 1.- Que con fecha 27 de octubre de 1978, el titular del Ejecutivo autorizó las obras del fraccionamiento Residencial Tejeda. Autorización que fue protocolizada en escritura pública número 940 de fecha 21 de junio de 1979, así mismo por escritura pública número 941 de fecha 22 de junio de 1979, se protocoliza el acuerdo del Ejecutivo del Estado que autoriza la venta de lotes del citado fraccionamiento. II.- Posteriormente se obtuvo el permiso para el seccionamiento, mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 1991, acuerdo que se protocoliza en escritura pública número 7205, de fecha 24 de septiembre de 1991. III.- Que con fecha 20 de mayo de 1992 se obtiene el visto bueno para la relotificación de las secciones balcones, Lomas, Mirador, Panorama y Bellavista, el cual se protocolizó el 4 de noviembre de 1992 mediante escritura pública número 13,052. IV.- Que con fecha 25 de noviembre de 1996, la Secretaría de Desarrollo urbano, emite dictamen técnico, para la relotificación de las Secciones Balcones, Mirador, Panorama y Bellavista y en relación con lo anterior, con fecha 26 de marzo de 1998, la misma Secretaría realiza modificación al dictamen emitido, autorizando una nueva relotificación de las Secciones Panorama y Bellavis-

ta, en relación a bajar la densidad de población. V.- De la misma manera, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Corregidora, presentó un proyecto de relotificación en las secciones Panorama y Bellavista, ante la Secretaria de Desarrollo urbano y obras públicas del Estado, en virtud de la afectación en la parte oriente, en donde se proyecta la construcción de la Prolongación Av. Zaragoza, tomando en cuenta también la existencia de un gasoducto de PEMEX, proyecto que fuera aprobado con fecha 03 de agosto de 1999. VI.- Que el cuadro de superficies del citado fraccionamiento se da de la siguiente manera:

LOTIFICACIÓN ANTERIOR	M2
Area Verde	10,298.10
Andadores	12,278.31
Banquetas	19,262.18
Vialidades	70,400.00
Area de Donación y Equipamiento Urbano	46,904.60
Superficie vendible	308,758.07
RELOTIFICACIÓN	M2
Area Verde	10,289.10
Andadores	12,278.31
Banquetas	19,782.18
Vialidades	73,175.00
Area de Donación y Equipamiento Urbano	46,904.60
Superficie vendible	305,747.07

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, esta comisión tiene a bien en emitir el siguiente: ----

ACUERDO -----

PRIMERO.- Se autoriza la Relotificación del Fraccionamiento Residencia Tejeda en sus secciones Balcones, Lomas, Mirador, Panorama y Bellavista, ubicado en el Municipio de Corregidora, Qro., para quedar en los términos del considerando VI de éste instrumento, en virtud de ser la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio quien la solicita. Lo anterior en razón de que en el proyecto de la futura Prolongación de la Avenida Zaragoza, contemplada tanto en el Plan de Desarrollo del centro de Población de El Pueblito, como en el Programa Sectorial de Vialidad de la Zona metropolitana de la ciudad de Querétaro 2015, se requiere la liberación de 30.00 metros aprovechando el Derecho federal existente por el ducto de PEMEX. **SEGUNDO.-** Esta autorización deberá inscribirse, previa protocolización ante Notario Público, en el registro Público de la Propiedad y del Comercio en este Distrito Judicial del Centro y deberá de publicarse a costa de fraccionador, por dos veces en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio de Corregidora con un intervalo de cinco días entre cada publicación en ambos casos, conforme al artículo 152 del Código Urbano

en vigor. **TERCERO.-** Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección de Catastro para su conocimiento.-----

ES DADA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE EL PUEBLITO CORREGIDORA, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2000

DOS MIL.-----

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

LIC. JORGE CEVALLOS PÉREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

ULTIMA PUBLICACION

Gobierno Municipal

EL CIUDADANO LICENCIADO MARIO PEREZ GUTIERREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL-----

----- **CERTIFICA** -----
 QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2000, DOS MIL, SE RESOLVIO POR UNANIMIDAD.-----

VISTA.- para resolver la autorización la autorización de cambio de uso de suelo en predio ubicado en Calle Fray Sebastian Gallegos, El Pueblito, Corregidora-----

----- **CONSIDERANDO** -----
 CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 78, 80 Y 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; ARTICULOS 35, 39, 42 Y 45 FRACCION VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ARTICULOS 3, 5, 13, 14, 15, 147 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO; ARTICULOS 9 FRACCIONES I, III, IX Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; CORRESPONDE EN SESIÓN DE CABILDO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN PREDIO UBICADO EN CALLE FRAY SEBASTIAN GALLEGOS, EL PUEBLITO, CORREGIDORA.- **C O N S I D E R A N D O.**- I.- De la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo en un predio ubicado en Av. Don Bosco S/N fracción de la parcela 114 Z-1 P 2/4 Ejido El Retablo, en El Pueblito, Corregidora, con una superficie de 1,915.00 M2 el que se pretende desarrollar 12 viviendas para integrarlas al predio localizado en Av. Fray Sebastian de Gallegos S/N, fracción del parcela 115 Z-1 P 2/4 con superficie de 3,550.51 M2., para formar una superficie total de 5,465.51 M2., desarrollando en el mismo 33 viviendas y 6 locales comerciales.- II.- La Sub Comisión Técnica de la Comisión Inter Municipal de Conurbación de la ciudad de Querétaro, mediante oficio

número 006084 SEC.- 1503/2000 NT-14166 SUB-INT. 233/2000 de fecha 6 de septiembre de 2000, se acordó que es Viable el Cambio de Uso de Suelo, siempre y para que lo pretendido se apegue estrictamente a la normatividad establecida, es requisito promover ante el H. Ayuntamiento de Corregidora la modificación de uso de suelo mediante acuerdo de Cabildo, condicionado a lo siguiente: 1° participar en la parte proporcional que le corresponda, en la construcción y/o habilitación de vialidades de acceso al predio, que en su oportunidad le indique la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado o del H. Ayuntamiento de Corregidora. 2° Colaborar con la ejecución de obras que se requieran en la zona para la introducción y reforzamiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que le indique la Comisión Estatal de Aguas. 3° De acuerdo al Dictamen emitido por el INAH deberá respetar una altura máxima de dos niveles con el fin de conservar la visual y el entorno del sitio arqueológico ya que se encuentra en el eje principal del acceso a la misma. 4° El interesado deberá promover ante la Autoridad Municipal la autorización de fusión de los predios los cuales formarán un proyecto integral que contemple la construcción de 33 vivienda y 6 locales comerciales. 5° Deberá tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, el dictamen de Uso de Suelo correspondiente para continuar con los trámites subsecuentes y cumplir con la normatividad y requerimientos indicados por el Código Urbano para el Estado de Querétaro, y demás ordenamientos técnicos y jurídicos aplicables.- **II.-** Asimismo la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal de Aguas a través del oficio número **VE/1840/00** autoriza la factibilidad de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial, en los términos siguientes:-1° Las obras aprobadas por la Comisión deberán ser realizadas en los términos y condiciones señaladas en los proyectos sancionados.- 2° Para la contratación de los servicios se entrega al representante legal certificados de conexión para la toma individual por

igual número de viviendas autorizadas, en el entendido que cuando su representada transfiera la propiedad de cada una de las unidades construidas, o en su caso los predios individuales comercializados, deberá entregar al nuevo adquiriente el certificado para que este pueda contratar los servicios.— 3° Las obras hidráulicas autorizadas (incluyendo las fuentes de abastecimiento que en su caso haya cedido su representada a la Comisión) deberán ser entregadas a esta, una vez iniciada la venta de las unidades de servicio. — 4° En caso de redensificación en el número de las unidades de servicio, deberá presentar las solicitudes para la redensificación en el número de unidades con el correspondiente ajuste en los proyectos, planos y pagos respectivos, los cuales estarán sujetos a la disponibilidad del agua e infraestructura por parte de la Comisión.— 5° Su representada será responsable de los vicios ocultos que resulten durante la ejecución de los trabajos y hasta 5 años después de entregada la infraestructura a la Comisión.— **III.**— Al respecto la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología del Municipio, emite Opinión Técnica en la que considera procedente someter a consideración del Cabildo la posibilidad del cambio de uso de suelo, ya que el uso habitacional que se pretende dar es compatible con el uso existente y no afecta el desarrollo urbano de la zona. Debiéndose apegar a lo señalado en el dictamen técnico número 008084 de fecha 6 de septiembre de 2000, otorgado por la Comisión Intermunicipal de Conurbación de la Ciudad de Querétaro.— **IV.**— El Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de El Pueblito señala en

el punto relativo a densidad de población 200-300 Habitantes /Hectárea.— En virtud de lo antes expuesto se somete a consideración del Cabildo el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.— Se autorice el Cambio de uso de suelo en el predio ubicado en Av. Son Boscos s/n , El Pueblito, Corregidora, condicionado a lo siguiente: a)El solicitante deberá de modificar su proyecto para que el conjunto habitacional sea de 33 viviendas y 6 locales comerciales, a fin de no exceder lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de El Pueblito, Corregidora. b) Asimismo deberá suscribirse convenio de colaboración entre el Municipio y el solicitante, para determinar para la participación en obras de urbanización y/o habilitación de vialidades de acceso al predio. c)El convenio deberá ser suscrito en un término que no exceda de 30 días.— **SEGUNDO.**— Una vez autorizado publíquese a costa del promotor en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”-----

ES DADO EN LA CIUDAD DE EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2000, DOS MIL.-----

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.”

**LIC. MARIO PEREZ GUTIERREZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RÍO TREJO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de septiembre del dos mil, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización en Nueve Fases a ejecutar la Fase 1, Venta Provisional de Lotes de esta Fase y Nomenclatura del Fraccionamiento denominado “San Pedrito Los Arcos”, Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

“... **CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO**

LOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9° FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 86 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; 34 FRACCIÓN XXX Y 45 FRACCIONES III, VII Y X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 14, 16, 17, 82, 83, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 143, 147, 152, 153, 154 FRACCIONES I Y II, 155, 162 Y 225 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y 189 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA LICENCIA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN NUEVE FASES, A EJECUTAR LA FASE 1, VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE ESTA FASE Y NOMENCLATURA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “SAN PEDRITO LOS ARCOS”, DELEGA-

CIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.**CONSIDERANDOS**

1.- En la Secretaría del Ayuntamiento se recibieron, con fechas 29 y 30 de agosto del 2000, escritos firmados por el Ing. Alejandro García Alcocer, Director Regional de GEO Querétaro, S. A. de C. V., solicitando la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización en Nueve Fases, a Ejecutar la Fase 1, Venta Provisional de Lotes de esta Fase y la Nomenclatura del Fraccionamiento de Tipo Popular "San Pedrito Los Arcos", ubicado en la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad.

2.- Con fecha 30 de agosto del año 2000, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Dictamen Técnico con Oficio Número 006003, firmado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, emitiendo opinión favorable para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización en Nueve Fases, a ejecutar la Fase 1 y Venta Provisional de Lotes de esta Fase del Fraccionamiento "San Pedrito Los Arcos", Delegación Epigmenio González.

3.- La Secretaría del Ayuntamiento recibió Diagnósticos Técnicos con Folios Números 109/2000 y 115/2000, con fecha 7 de septiembre del año 2000, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano Municipal, de los cuales se desprende lo siguiente:

3.1.- El Fraccionamiento "San Pedrito Los Arcos" es de tipo popular, se ubica al Norponiente del Fraccionamiento Lomas de San Pedrito Peñuelas, dentro de la Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad.

3.2.- Desde el punto de vista urbano, el Fraccionamiento está asentado en una zona con densidad de población de 400 habitantes por hectárea, por lo que el Proyecto no se contrapone con lo previsto en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González.

3.3.- Personal Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, realizó una inspección física al Fraccionamiento, donde se verificó que la Fase 1 cuenta con un avance del 65.4% en las Obras de Urbanización por lo que cumple con lo establecido en el Código Urbano.

3.4.- La Nomenclatura propuesta por el Pro-

motor de calles para el Fraccionamiento "San Pedrito Los Arcos" se detalla a continuación:

- 1.- Arco del Triunfo.
- 2.- Arco de Gloria.
- 3.- Arco de la Paz.
- 4.- Arco de la Hermandad.
- 5.- Arco de la Sabiduría.
- 6.- Arco de la Serenidad.
- 7.- Arco de la Lealtad.

Sin embargo en la propuesta presentada no consideraron las siguientes Vialidades y Andadores.

- 1.- Calzada de Belén.
- 2.- Andador Calzada de Belén.
- 3.- Av. De Montesacro.
- 4.- Primer Andador de Montesacro.
- 5.- Segundo Andador de Montesacro.
- 6.- Praxedis Guerrero.
- 7.- Primer Andador Praxedis Guerrero.
- 8.- Segundo Andador Praxedis Guerrero.
- 9.- Andador Arco del Triunfo.
- 10.- Primer Andador Arco de la Sabiduría.
- 11.- Segundo Andador Arco de a Sabiduría.
- 12.- Tercer Andador Arco de la Sabiduría.
- 13.- Cuarto Andador Arco de la Sabiduría.
- 14.- Quinto Andador Arco de la Sabiduría.

Asimismo, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección a la propuesta de Nomenclatura presentada, verificando que no existe duplicidad con dicha propuesta.

3.5.- Por la anterior, esta Dirección no tiene inconveniente en emitir Dictamen Técnico favorable, para la Licencia de Ejecución Obras de Urbanización en Nueve Fases, Autorización para Ejecutar la Fase 1, Venta Provisional de Lotes de esta Fase y Nomenclatura del Fraccionamiento "San Pedrito Los Arcos", Delegación Epigmenio González.

4.- El Ing. Alejandro García Alcocer, acredita su personalidad jurídica como Apoderado General de la Empresa "GEO QUERÉTARO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante Escritura Pública Número 276,524, levantada con fecha 27 de octubre de 1999, ante la fe de la Lic. Georgina Shila Olivera González, Notario Número Doscientos Siete del Distrito Federal, actuando como asociada y en el Protocolo del Notario Número Diez, Lic. Tomás Lozano Molina.

5.- La Empresa "GEO QUERÉTARO", SO-

CIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, acredita la propiedad del terreno mediante la Escritura Pública Número 33,230 de fecha 27 de junio de 1997, pasada ante la fe del Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular de la Notaría Número 5, de esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el Folio Real Número 55454/1. . . “.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el H. Ayuntamiento Querétaro, en el inciso d) del Apartado Tres romano del Punto Siete del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

“ . . . PRIMERO.- Se autoriza a la Empresa “GEO QUERÉTARO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Apoderado General, Ing. Alejandro García Alcocer, la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización en Nueve Fases, a Ejecutar la Fase 1 del Fraccionamiento “San Pedrito los Arcos”, Delegación Epigmenio González. Dichas obras deberán quedar concluidas dentro de un plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la última publicación del Acuerdo, concluido el plazo sin que hayan iniciado o en su caso terminado las obras de urbanización, la Licencia quedará sin efecto.

SEGUNDO.- Las Nueve Fases quedan conformadas con los Lotes y Manzanas que a continuación se describen:

MANZANA	FASE 1 LOTES	USO
622	1	Condominal
622	4	Condominal
622	6	Condominal
622	7	Condominal
621	14	Condominal
621	15	Condominal
621	16	Condominal
621	17	Condominal
621	19	Condominal
621	20	Condominal
621	21	Condominal
621	22	Condominal
621	23	Condominal
621	24	Condominal
621	25	Condominal
621	26	Condominal
621	27	Condominal
622	2	Comercial
622	3	Donación
622	5	Donación
622	A1	Andador
622	A2	Andador
621	A1	Andador

MANZANA	FASE 2 LOTES	USO
621	12	Condominal

MANZANA	FASE 3 LOTES	USO
621	11	Condominal

MANZANA	FASE 4 LOTES	USO
621	18	Condominal
621	28	Condominal
621	29	Condominal
621	30	Condominal
621	31	Condominal
621	32	Condominal
621	33	Condominal
621	34	Condominal
621	35	Condominal
621	36	Condominal
622	37	Condominal
621	35	Comercial
621	13	Donación
621	A2	Andador

MANZANA	FASE 5 LOTES	USO
621	1	Condominal
621	2	Condominal
621	3	Condominal
621	4	Condominal
621	5	Condominal
621	6	Condominal
621	7	Condominal
621	9	Condominal
621	10	Condominal
621	63	Condominal
621	64	Condominal
621	65	Condominal
621	66	Condominal
621	68	Condominal
621	69	Condominal
621	70	Condominal
621	71	Condominal
621	72	Condominal
621	74	Condominal
621	75	Condominal
621	76	Condominal
621	77	Condominal
621	8	Comercial
621	67	Comercial
621	73	Comercial
621	A3	Andador
621	62	Donación

MANZANA	FASE 6 LOTES	USO
620	1	Condominal
620	2	Condominal
620	3	Condominal

620	4	Condominal
620	5	Condominal
620	6	Condominal
620	7	Condominal
620	8	Condominal
620	9	Condominal
620	10	Condominal
620	11	Condominal
620	12	Condominal
620	13	Condominal
620	14	Condominal
620	15	Condominal
620	16	Condominal
620	17	Condominal
620	18	Condominal
620	19	Condominal
620	21	Condominal
620	20	Comercial
620	A1	Andador

MANZANA	FASE 7 LOTES	USO
620	22	Condominal
620	24	Condominal
620	25	Condominal
620	26	Condominal
620	27	Condominal
620	28	Condominal
620	29	Condominal
620	30	Condominal
620	23	Comercial
620	A2	Andador

MANZANA	FASE 8 LOTES	USO
620	31	Condominal
620	32	Condominal
620	33	Condominal
620	34	Condominal
620	35	Condominal
620	36	Condominal
620	37	Condominal
620	38	Condominal
620	39	Condominal
620	40	Condominal
620	41	Condominal
620	42	Condominal
620	43	Condominal
620	44	Condominal
620	45	Condominal
620	46	Condominal
620	47	Condominal
620	48	Condominal
620	49	Condominal
620	50	Condominal
620	A3	Andador
620	A4	Andador

MANZANA	FASE 9 LOTES	USO
621	38	Condominal
621	39	Condominal

621	41	Condominal
621	42	Condominal
621	43	Condominal
621	44	Condominal
621	45	Condominal
621	46	Condominal
621	47	Condominal
621	48	Condominal
621	49	Condominal
621	50	Condominal
621	51	Condominal
621	52	Condominal
621	53	Condominal
621	54	Condominal
621	55	Condominal
621	56	Condominal
621	57	Condominal
621	59	Condominal
621	60	Condominal
621	61	Condominal
621	40	Comercial
621	58	Comercial
621	A4	Andador
621	A5	Andador

TERCERO.- Las Superficies se desglosan de la siguiente manera:

SUPERFICIE VENDIBLE		144,628.38 m ²
HABITACIONAL	140,691.69 m ²	
COMERCIAL	3,936.69 m ²	
SUPERFICIE VIALIDADES		11,899.35 m ²
VIALIDAD MUNICIPAL	10,626.85 m ²	
ANDADORES	1,272.50 m ²	
SUPERFICIE DONACIÓN		17,455.86 m ²
SUPERFICIE TOTAL		173,983.59 m²

CUARTO.- El Fraccionador deberá pagar ante la Tesorería Municipal, por concepto de Impuesto por Superficie Vendible la siguiente cantidad:

FASE 1		
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE		
43,237.93 m ² X 0.98		42,373.17
25% Adicional		<u>10,593.29</u>
		\$52,966.46

(CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)

FASE 2		
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE		
8,349.61m ² X 0.98		8,182.61
25% Adicional		<u>2,045.65</u>
		\$10,228.26

(DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 26/100 M.N.)

FASE 3		
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE		
9,791.99 m ² X 0.98		9,596.15

25% Adicional 2,399.03
\$11,995.18

(ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)

FASE 4
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE
 13,737.61 m² X 0.98 13,462.85
 25% Adicional 3,365.71
\$16,828.56

(DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 56/100 M.N.)

FASE 5
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE
 15,750.50 m² X 0.98 15,435.49
 25% Adicional 3,858.87
\$19,294.36

(DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.)

FASE 6
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE
 10,426.17 m² X 0.98 10,217.64
 25% Adicional 2,554.41
\$12,772.05

(DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.)

FASE 7
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE
 11,321.46 m² X 0.98 11,095.03
 25% Adicional 2,773.75
\$13,868.78

(TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)

FASE 8
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE
 16,301.17 m² X 0.98 15,975.14
 25% Adicional 3,993.78
\$19,968.92

(DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.)

FASE 9
IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE
 15,761.94 m² X 0.98 15,446.70
 25% Adicional 3,861.67
\$19,308.37

(DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 37/100 M.N.)

QUINTO.- La Empresa "GEO QUERÉTARO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, deberá pagar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, por concepto de los Derechos por Supervisión de las Obras de Urbanización, de la Fase 1 la siguiente cantidad:

DERECHOS POR SUPERVISIÓN
PRESUPUESTO \$ 1'981,572.65 X **29,723.58**
 1.5%
25% ADICIONAL **7,430.89**
\$37,154.47

(TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)

SEXTO.- Para las Fases 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 el Promotor deberá de informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio, sobre el inicio de las Obras de Urbanización y presentar el presupuesto de las obras para determinar los Derechos de Supervisión de conformidad a lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- El Fraccionador deberá transmitir la superficie de 17,455.86 m², por concepto de Donación para Equipamiento Urbano y Áreas Verdes a favor del Municipio de Querétaro, que corresponde al 10% del área del predio, ésta se distribuye dentro del Fraccionamiento en cuatro lotes, con la siguiente ubicación:

1,049.71 m ²	Lote 3 Manzana 622	Fase
4,942.70 m ²	Lote 5 Manzana 622	Fase
4,443.14 m ²	Lote 13 Manzana 621	Fase
7,020.31 m ²	Lote 62 Manzana 621	Fase

OCTAVO.- El Promotor deberá de transmitir a favor del Municipio de Querétaro, una superficie 11,899.35 m² por concepto de Vialidades y se desglosan de la siguiente manera:

10,626.85 m ²	Calles y Banquetas.
1,272.50 m ²	Andadores.

NOVENO.- Las donaciones y transmisiones señaladas con antelación, deberán constar en Escritura Pública en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la última publicación del presente.

DÉCIMO.- Se autoriza a la Empresa "GEO QUERÉTARO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la Venta Provisional de Lotes de la Fase 1 del Fraccionamiento "San Pedrito Los Ar-

cos”, Delegación Epigmenio González.

UNDÉCIMO.- La Empresa “GEO QUÉRÉTARO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, deberá depositar una fianza a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, expedida por una Afianzadora que tenga sus oficinas en esta Ciudad, por la cantidad de \$1'045,081.32 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la Ejecución y Conclusión de las Obras de Urbanización faltantes, en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la última publicación del presente Acuerdo, dicha fianza deberá depositarse en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la misma publicación, y sólo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Secretaría antes mencionada, siendo necesario cubra las primas corres-

pondientes para mantenerla vigente por el plazo señalado.

DUODÉCIMO.- El Fraccionador en los Contratos de Venta o Promesa de Venta deberá incluir las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar, por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobados, pudiendo en cambio, fusionarse sin cambiar el uso de ellos.

DÉCIMOTERCERO.- Se aprueba la denominación del Fraccionamiento “San Pedrito Los Arcos” y la Nomenclatura con las siguientes denominaciones:

**PAGO POR DERECHOS DE NOMENCLATURA
DEL FRACCIONAMIENTO SAN PEDRITO LOS ARCOS**

DENOMINACIÓN	LONGITUD ML	PRIMEROS 100 ML 6.59 D.S.M. A \$ 32.70	LONGITUD EXCEDENTE 1.65 D.S.M. POR CADA 10 ML	IMPORTE DEL DE- RECHO	25% ADI- CIONAL	TOTAL A PAGAR
ARCO DEL TRIUNFO	360.00	215.49	1,402.831	1,618.32	404.58	2,022.90
ARCO DE GLORIA	42.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
ARCO DE PAZ	42.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
ARCO DE LA HERMANDAD	42.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
ARCO DE LA SABIDURIA	340.00	215.49	1,294.92	1,510.41	377.60	1,888.02
ARCO DE LA SERENIDAD	196.31	215.49	519.64	735.13	183.78	918.92
ARCO DE LA LEALTAD	42.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
CALZADA DE BELÉN	533.13	215.49	2,336.95	2,552.45	638.11	3,190.56
ANDADOR CALZADA DE BELEN	15.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
AV. DE MONTE SACRO	405.13	215.49	1,646.33	1,861.82	465.46	2,327.28
PRIMER ANDADOR DE MONTE SACRO	55.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
SEGUNDO ANDADOR DE MONTESACRO	39.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
PRAXEDIS GUERRERO	368.68	215.49	1,449.66	1,665.16	416.29	2,081.44
PRIMER ANDADOR PRAXEDIS GUERRERO	15.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
SEGUNDO ANDADOR PRAXEDIS GUERRERO	15.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
ANDADOR ARCO DE TRIUNFO	18.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
PRIMER ANDADOR ARCO DE LA SABIDURIA	19.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
SEGUNDO ANDADOR ARCO DE LA SABIDURIA	15.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
TERCER ANDADOR ARCO DE LA SABIDURIA	17.36	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
CUARTO ANDADOR ARCO DE SABIDURIA	19.00	215.49	0.00	215.49	53.87	269.37
QUINTO ANDADOR ARCO DE LA SABIDURIA	20.00	4,309.86	0.00	215.49	53.87	269.37
TOTALES	2,618.61	4,525.35	8,650.34	13,175.69	3,293.92	16,469.61

DÉCIMOCUARTO. El Promotor deberá pagar ante la Tesorería Municipal, por concepto de los Derechos de Nomenclatura del Fraccionamiento “San Pedrito Los Arcos”, la cantidad de \$16,469.61 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.).

DÉCIMOQUINTO.- El Fraccionador será res-

ponsable de la operación y mantenimiento de las Obras de Urbanización y Servicios, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Municipio de Querétaro, bajo pena de suspensión o cancelación de la autorización.

DÉCIMOSEXTO.- El Acuerdo deberá publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal, a costa del Promotor.

DECIMOSÉPTIMO.- A falta del cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el presente quedará sin efecto.

DÉCIMOCTAVO.- Cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del Promotor.

DÉCIMONOVENO.- Comuníquese el presente a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio, Oficialía Mayor del Municipio,

Tesorería Municipal, Delegación Epigmenio González y a la Empresa "GEO QUERÉTARO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su Apoderado General el Ing. Alejandro García Alcocer . . ."

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.,-----DOY FE -----

**LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

San Juan del Río, Qro., a 21 Septiembre del 2000.

EL QUE SUSCRIBE LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-----

----- CERTIFICA :-----
QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, EN EL DÉCIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE TUVO A BIEN EMITIR EL ACUERDO SIGUIENTE:-----

DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----
ASUNTOS GENERALES.-----
FRACCIONAMIENTO "LOS NOGALES".-----

----- A C U E R D O -----

VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE VENTA PROVISIONAL EXCLUSIVAMENTE DE SIFIENTES LOTES: 01 Y 07 AL 33 DE LA MANZANA 129; 01 AL 48 DE LA MANZANA 118; 01 AL 22 DE LA MANZANA 102; 02 AL 18 DE LA MANZANA 119; 2 Y 3 DE LA MANZANA 101; 03 AL 18 Y 30 DE LA MANZANA 127 Y 47 A 50 DE LA MANZANA 128 DEL FRACCIONAMIENTO "LOS NOGALES" PRIMERA ETAPA, UBICADO EN CAMINO AL CARRIZO SIN NÚMERO DE ESTE MUNICIPIO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. HÉCTOR MARTÍNEZ CECIAS RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA, Y-----

----- C O N S I D E R A N D O :-----

I.- QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., RESOLVER RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE PLANTEA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 18, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 17 FRACCIONES I, II, III, IV, VIII, XVIII, XIX Y XXI DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y 34 FRACCIÓN XXX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

II.- QUE EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, ING. DANIEL CALDERÓN ZENDEJAS, POR OFICIO NÚMERO SDUOPEM.089.00, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, HA EMITIDO DICTAMEN TÉCNICO, EN EL QUE SE EXPRESA EN UNA PARTE A LA LETRA LO SIGUIENTE: "En lo que respecta a la Renovación de la venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento, una vez evaluado el avance actual del mismo, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, mediante el Oficio numero SEC-01329/2000 de fecha 11 de Agosto del 2000, señala un avance de las Obras de Urbanización del 33%, por lo que en base al Artículo 154 del Código urbano para el Estado de Querétaro, al Avance que actualmente se tiene en la Obras de Urbanización en estas áreas y dado que la CNA a resuelto en forma favorable la solicitud de regularización de los CC. Alfonso González Fernández, Leticia González Murguía y Humberto Urquiza Estrada, para realizar el Cambio de Uso Agrícola a Público Urbano del

Pozo de su propiedad, mediante la regularización del mismo como se señala en el Oficio BOO.E.56.1/02826 de fecha 25 Agosto del 2000 y a que el Fraccionador ha manifestado por escrito con oficio de fecha 21 de Agosto del presente año a JAPAM, su deseo de entregar el Pozo a la misma y cubrir en caso de que sea necesario la diferencia que pudiera existir contra el pago de Factibilidad de Agua Potable del Fraccionamiento, por lo anterior esta Secretaria considera Factible se otorgue la Autorización de Venta Provisional exclusivamente de los Lotes:-----

01 y 07 al 33 de la Manzana 129	2 Y 3 de la Manzana 101
01al 48 de la Manzana 118	03 al 18 y 30 de la Manzana 127
01 al 22 de la Manzana 102	47 a 50 de la Manzana 128
02 al 18 de la Manzana 119	

Por lo anterior y en base al avance global en las obras de urbanización del 33%, el promotor deberá depositar una fianza de garantía a favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., por la cantidad de \$5'685,510.61 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 61/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la correcta ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes, en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la última publicación del presente acuerdo, por lo que dicha fianza solo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de esta Secretaria, siendo necesario mantenerla vigente por el plazo señalado", O SEA, QUE EN CONCLUSIÓN EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL HA MANIFESTADO QUE EL FRACCIONADOR, SE COMPROMETE A DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL CÓDIGO URBANO.-----

III.- TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL ING. DANIEL CALDERÓN ZENDEJAS EN EL CUAL REFIEE QUE EN BASE AL AVANCE GLOBAL DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL 33%, EL PROMOTOR DEBERÁ DEPOSITAR UNA FIANZA DE GARANTÍA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., POR UN A CANTIDAD DEL \$5'685,510.61 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 61/100 M.N.), SIRVIENDO ÉSTA PARA LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS FALTANTES, EN UN PLAZO NO MAYOR A DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO; ASÍ COMO DAR CUMPLIMIENTO A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO POR INUNDACIONES CAUSADAS POR EL RÍO SAN JUAN, DICHA EMPRESA DEBERÁ PRESENTAR ANTE ESTA SECRETARÍA EL ESTUDIO DE LAS SECCIONES DEL RÍO Y SU NI-

VEL DE AGUAS MÁXIMAS EXTRAORDINARIAS, LAS CUALES DEBERÁN SER SEÑALADAS POR LA CNA Y EL PROYECTO DE DRENAJE PLUVIAL DEL FRACCIONAMIENTO A MAS TARDAR EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN EVALUADOS DICHS PROYECTOS Y SEÑALAR EL PLAZO EN QUE ÉSTAS DEBERÁN REALIZARSE; ACENTANDO QUE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ LA CANCELACIÓN DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN; POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y TOMANDO DESDE LUEGO EN CUENTA EL DICTAMEN DE REFERENCIA, PUES SE ENCUENTRA PLENAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE:-----

----- **RESOLUCIÓN:**-----

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS, 1, 3, 5, 13, 16 FRACCIÓN IV, VII, IX X Y XII, 17 FRACCIONES I, II, III, IV Y VII, 22, 23, 28, 35, 109, 111 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 152, 153 Y 166 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 23, 26, 28 Y 34 FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y POR MAYORÍA, CON SIETE VOTOS A FAVOR, CINCO VOTOS EN CONTRA, UNA ABSTENCIÓN Y UNA AUSENCIA **SE AUTORIZA LA VENTA PROVISIONAL ÚNICAMENTE DE LOS SIGUIENTES LOTES 01 Y 07 AL 33 DE LA MANZANA 129; 01 AL 48 DE LA MANZANA 118; 01 AL 22 DE LA MANZANA 102; 02 AL 18 DE LA MANZANA 119; 2 Y 3 DE LA MANZANA 101; 03 AL 18 Y 30 DE LA MANZANA 127 Y 47 A 50 DE LA MANZANA 128 DEL FRACCIONAMIENTO "LOS NOGALES" PRIMERA ETAPA.**-----

SEGUNDO.- ÉSTA AUTORIZACIÓN SE CONDICIONA AL CUMPLIMIENTO DE CONVENIO SUSCRITO CON LA JAPAM, MEDIANTE EL CUAL DEBERÁ ENTREGAR COMO PARTE DEL PAGO QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE FACTIBILIDAD EL POZO QUE SE ENCUENTRA EN EL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA; ESTO PREVIO AVALÚO QUE ACEPTE LA JAPAM; PAGANDO LA CANTIDAD FALTANTE EN EFECTIVO.-----

TERCERO.- EL FRACCIONADOR DEBERÁ TRATAR LAS AGUAS RESIDUALES DEL FRACCIONAMIENTO "MANANTIALES", DEBIENDO ÉSTE HACER LA CEPA QUE CORRESPONDE DE LA

PLANTA DE TRATAMIENTO AL FRACCIONAMIENTO.- CONSIDERANDO QUE EL C. JOSÉ ANTONIO URQUIZA ESTRADA MANIFESTÓ EN FORMA EXPRESA SU INTENCIÓN DE TRATAR LAS AGUAS DEL FRACCIONAMIENTO "MANANTIALES"; CONSTRUYENDO LA PLANTA TRATADORA.....

CUARTO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ NOTIFICARSE AL C. HÉCTOR MARTÍNEZ CECILIAS RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA "FRACCIONAMIENTO LOS NOGALES", PERSONA QUE A SU COSTA DEBERÁ PUBLICAR EL PRESENTE ACUERDO POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO QUE ES EL DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, ESTA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN, TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 166, 156, 152, 157, 34 Y 36 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.....

QUINTO.- ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ INSCRIBIRSE PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE

NOTARIO PÚBLICO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ACABADOS DE REFERIR.....

SEXTO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL; A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE ESTA CIUDAD; Y A LA AUTORIDAD QUE FUERE PROCEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.....

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL.....

ATENTAMENTE

LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.

PRIMERA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

QUIMICA FINA FARMEX, S.A. DE C.V.

En términos de lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los accionistas de QUIMICA FINA FARMEX, S.A. DE C.V., que por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en el domicilio social a las 17:00 horas del día 31 de julio del año 2000, y ratificado por acuerdo tomado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tuvo verificativo también el domicilio social de la empresa a las 16:00 horas del día 14 de septiembre del año en curso, se resolvió aumentar el capital social en los siguientes términos:

"1.- Se aumenta el capital social en su parte variable de la suma de \$12'757,350.00 (Doce Millones Setecientos Cincuenta y tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), que tiene en la actualidad en la suma de \$42'098,469.00 (CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) para que en lo futuro alcance la suma de \$54'852,219.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100

M.N.) en su parte variable. Si a esa cantidad le adicionamos la cantidad de \$1,250.00 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que la sociedad mantiene en el Capital Mínimo Fijo, logramos un Capital Social Total de \$54'853,469.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)"

Lo anterior se hace del conocimiento de los accionistas de nuestra empresa para que en su caso ejerciten el derecho de preferencia para suscribir el referido aumento de capital.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2000

LIC. PABLO SUINAGA LANZ DURET
SECRETARIO

UNICA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO NOVENO DE PRIMERA
INSTANCIA	CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	1580
EXPEDIENTE NUM.	EXP. 698/99

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

QUERETARO, QRO., 03 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

**AVIGAHIL GARCIA NIETO,
P R E S E N T E.**

En virtud de desconocer su domicilio, por medio del presente le notifico y emplazo para que en el término de **15 quince días** contados a partir de la última publicación de este edicto DE CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, dentro de los autos del expediente número 698/99 relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** promueve **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA SECCION 24 DEL S.N.T.E. Y/O GASPAR MORALES LEON** en contra de usted y de SILVINO MONTES VELAZQUEZ, MARGARITA MONTAÑO PEREZ Y ERNESTO APREZA ESPINOZA, debiendo oponer las excepciones que estime oportunas en igual término, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber que se encuentran en la Secretaría del Juzgado las respectivas copias de traslado que deban correrse a fin de que se instruyan de las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 1070 del Código de Comercio y 121 del código procesal civil supletoriamente aplicado a este último ordenamiento legal.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E :

**C. LIC. MAGDALENA VILLALON CHARRE,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE QUERETARO, QRO.**

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE: 426/2000
POBLADO: STA. MARIA DEL PALMAR.
MUNICIPIO: CADEREYTA.

ESTADO: QUERETARO.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos" Tribunal Unitario Agrario.-

C. J. GUADALUPE ENCARNACION CORTES en los autos del expediente agrario citado al rubro, demanda presentada por **MARIA DE JESUS ENCARNACION CORTES**, en su parte conducente dice: "...vengo a denunciar la sucesión intestamentaria agraria a bienes de mi extinto padre FRANCISCO ENCARNACION MORAN, resultándole interés a mi hermano **J. GUADALUPE ENCARNACION CORTES**, del cual desconozco su domicilio, por tal razón, solicito se le emplace por edictos, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga...", dictándose un acuerdo que en lo conducente dice: "Se señalan las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA LUNES SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL**, para que tenga verificativo con la asistencia de las partes, la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se proveerá sobre la ratificación de la demanda y su contestación . ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, formulación de excepciones y defensas, así como alegatos y sentencia, apercibidas las partes que de no ofrecer pruebas en la audiencia se les declarará perdido su derecho para hacerlo conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles..." Quedan a disposición del emplazado mediante el presente Edicto m en calle 5 de Mayo 208-B, Colonia Centro, copias del emplazamiento. Lo que notifico a usted por medio del presente **EDICTO**, para los efectos legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria al día doce del mes de octubre del año dos mil, en Santiago de Querétaro, Qro.- Doy fe.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 42.**

LIC. OSCAR ANDRADE FLORES.

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERETARO
CUADROS COMPARATIVOS DE PROPUESTAS ECONOMICAS INVITACIONES RESTRINGIDAS**

INVITACION RESTRINGIDA No. 012/00

FECHA DE PUBLICACION: 20-OCT-2000

No. DE PARTIDAS	DESCRIPCION	CONCURSANTE	IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA S/IVA	PARTIDAS COTIZADAS
49	LIBROS	MULTISERVICIOS ESCOLARES LIBROS UNIVERSITARIOS	\$ 295,870,00 \$ 292,280,00	43 40

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADRO COMPARATIVO
OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
 Dirección de Adquisiciones

Inv. Restringida 058/2000	Fecha de emisión 13/10/00
-------------------------------------	------------------------------

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
12	ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL COLEGIO DE POLICÍA	12	VSM9602084J1	\$111,398.25	\$128,107.99
		12	AMC870327857	\$156,005.10	\$179,405.87

Inv. Restringida 050/2000	Fecha de emisión 13/10/00
-------------------------------------	------------------------------

No. partidas	Descripción	NºPARTIDAS QUE PARTICIPA	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
5	ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA EL COLEGIO DE POLICÍA	1,2,3	ITT881121618	\$244,500.00	\$281,175.00
		1,4,5	PMS811203QE6	\$123,976.91	\$142,573.45
		1,2,3	MNO8704292BO	\$62,788.45	\$72,206.72

Inv. Restringida 063/2000	Fecha de emisión 13/10/00
-------------------------------------	------------------------------

No. partidas	Descripción	NºPARTIDAS QUE PARTICIPA	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
11	ADQUISICIÓN EQUIPO DE CÓMPUTO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	11	MCM8906284HA	\$129,450.00	\$148,867.00
		11	RMI880803138	\$147,076.75	\$169,138.26
		8	PEM8310256CO	\$71,090.66	\$81,754.26
		9	ESR8901184S2	\$68,578.01	\$75,435.81

Inv. Restringida 062/2000	Fecha de emisión 13/10/00
-------------------------------------	------------------------------

No. partidas	Descripción	NºPARTIDAS QUE PARTICIPA	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
5	ADQUISICIÓN EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL CERESO FEMENIL.	5	RMI880803138	\$106,756.56	\$122,770.04
		5	PEM8310256CO	\$95,280.90	\$109,573.04
		5	ESR8901184S2	\$97,114.91	\$111,682.14

Inv. Restringida 039/2000	Fecha de emisión 13/10/00
-------------------------------------	------------------------------

No. partidas	Descripción	NºPARTIDAS QUE PARTICIPA	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	AIRE ACONDICIONADO AUDITORIO PALACIO DE LA CORREGIDORA	1	MSA970429M98	\$138,176.92	\$158,903.46
		1	LAA990112BT2	\$119,192.00	\$137,070.00

Querétaro, Querétaro 13 de Octubre de 2000

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por internet:
<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

